## LECCION OCTAVA.

DE LOS ABOGADOS (1).

- 1. Qué sea abogado ó bocero, y motivo de este nombre. Recomendaciones del ejercicio de la abogacía.
- 2. Cualidades que las leyes requieren para ejercer esta profesion.
  - 3. Edad necesaria para ejercer la abogacía.
- 4 y 5. Tiempo de estudios y de práctica que se habian menester ántes de la independencia, y autoridad que entónces podia dispensar sobre ese tiempo.
- 6,7 y 8. Reglas que actualmente gobiernan en toda esta materia.
- 9. Segun todas las leyes y en todos los sistemas de gobierno se ha observado, que las autoridades judiciales examinen y califiquen la suficiencia ó pericia de los pretendientes de abogados.

<sup>(1)</sup> Se trata de esta materia en el código de las partidas al tít. 6, part. 3. En el de la Recopilacion al tít. 16, lib. 2. En el de la Novís. al tít. 22, lib. 5, y en el de Indias al tít. 24, lib. 2.

- 10. Quienes pueden ser abogados. De los que tienen incapacidad absoluta.
- 11, 12, 13, 14, 15 y 16. De los que la tienen respectiva.
- 17. De los escribanos, jueces, oidores aun honorarios, fiscales y relatores, segun las leyes antiguas.
- 18. Del padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano ó del juez, segun las leyes recopiladas de Castilla.
- 19. De los mismos, segun las leyes de las Indias que introdujeron grande novedad sobre este punto. De los sobrinos de los oidores segun una Real Orden reciente.
- 20. Disposiciones del régimen constitucional español. De los jueces de letras.
- 21. De los ministros y fiscales de las audiencias, de los del tribunal supremo de justicia, de los de guerra y demas tribunales especiales.
- 22. Del presidente, ministros y fiscal de la Corte Suprema, segun las leyes federales.
- 23. Comparacion entre las leyes de Indias y las nuestras republicanas.
- 24. De los jueces de circuito y de distrito. Se hace la misma comparacion.
- 25. El abogado que, no debiendo, ejerciere su profesion en alguna causa, puede ser repelido ó de oficio por el juez, ó á pedimento de la parte.
  - 26. De las obligaciones de los abogados. El

abogado no puede abogar contra leyes expresas, ni defender una causa injusta, y debe dejarla cuando conozca que lo sea.

- 27. Opiniones que pueden seguir los abogados en la defensa de las causas.
- 28. Cualidades con que los abogados deben ejercer su profesion.
- 29. Ni en las mas justas defensas deben valerse de medios irregulares.
- 30. Como se castigan las faltas ó delitos de los abogados.
- 31. Se procede en ellas segun lo que resulta de los autos.
- 32. Autoridad de los jueces y tribunales seculares ordinarios para castigar á los abogados delincuentes en sus oficios, aunque sean eclesiásticos ó militares. Disposiciones especiales sobre estos puntos.
- 33, 34 y 35. Modo y órden con que se escarmientan las faltas ó excesos de los abogados segun las leyes antiguas y las nuevas, y diferencia en la práctica de ambas épocasi
- 36. El abogado solo debe alegar las cosas favorables á su cliente, y callar las que puedan perjudicarle. Práctica de los tribunales para asegurar los asertos de los abogados.
- 37. El abogado debe guardar en el mayor secreto las poridades de su cliente, y que sean estas. Pena grave del que falte á esta prevencion.

- 38. El abogado no debe patrocinar encubierta ni descubiertamente á las dos partes en un mismo pleito, ni defender á la una en segunda ó tercera instancia habiendo defendido á la contraria en la anterior.
- 39. El juez que dió una sentencia, no puede despues impugnarla como abogado; ni como tal defenderla, si no es dejando de cobrar derechos á la parte interesada en sostenerla; pero bien puede de fender su jurisdiccion en negocios de competencia.
- 40. El abogado debe recibir por escrito las instrucciones de su cliente. Práctica actual de los abogados, y precaucion con que deben proceder en ciertos casos.
- 41. Los abogados deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas. Prevenciones de las leyes sobre este punto.
- 42. No deben enardecer á los litigantes en sus pleitos. Fórmulas de que usan los abogados en la práctica para moderar la fuerza de las expresiones.
- 43. La elocuencia es muy necesaria á los abogados; pero su locuacidad es muy perniciosa.
- 44. Se transcribe una crítica antigua sobre el vicio de la pedanteria de algunos abogados.
- 45. El abogado debe ser lacónico en sus alegatos, y no debe citar leyes ni doctrinas sino con la economía que se expresa. Facultad de los jueces para castigar á los abogados habladores.

46, 47, 48 y 49. De otras obligaciones de los abogados.

50. De los salarios de los abogados, y mode-

racion con que deben cobrarlos.

51. Dificultad en la regulacion exacta de sus honorarios.

52 hasta 65. De seis circunstancias que deben atenderse en la regulacion de los honorarios; de sus igualas, y otras cosas relativas á esta materia.

66, 67 y 68. De varias prohibiciones que en la misma se hacen á los abogados, y de otras consideraciones oportunas para regular sus honorarios.

69, 70 y 71. De los abogados de pobres, su número, nombramiento, sueldo y obligaciones.

72 y 73. Honorario del abogado que interviene en la transaccion de los pleitos.

74. Preferencia en el pago de los honorarios, y de su justa tasacion cuando lo resiste la parte.

75. De la prescripcion de los honorarios.

76. Del premio del honorario en caso de demora injusta en su pago.

1. Explicadas en la leccion antecedente las calidades y circunstancias de los litigantes que son personas principales en los juicios, será oportuno tratar de las que lo son sus accesorias en los mismos, y en primer lugar de los aboga-

dos. Abogado es el profesor de derecho que, examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales. La ley de partida (1) lo llama bocero, porque con voces y palabras uša de su oficio. La misma ley califica por muy provechosa esta profesion, pues los abogados sirven para que los pleitos sean mejor librados, ilustran á los jueces, para que sus sentencias sean mas acertadas; y favorecen á los litigantes, para que ni por falta de saber, ni de versacion ó práctica en los juicios, ni por miedo ó por vergüenza pierdan su derecho. Por estas consideraciones ya se deja entender, que el ejercicio de la abogacía es de suyo muy honroso y recomendable (2), así como el abuso de algunos profe-

<sup>(1) 1</sup> de dicho tít. y part.

<sup>(2)</sup> El Lic. D. Melchor de Cabrera Nuñez de Guzman escribió una obra en el año de 1682 con el título de Idea de un abogado perfecto, en la cual expende con mucha erudicion la dignidad y prerrogativas de que en todos tiempos han gozado los abogados. Aunque por un auto del Consejo de España de 28 de enero de 1775, se declaró por punto general, que los abogados fuesen libres de cargas concegiles, hoy entre nosotros y por la naturaleza de nuestro gobierno no podria tener lugar esta declaracion; y así se ve, que los abogados son comunmente elegidos para servir los cargos de Regidores y síndicos en los Ayuntamientos, sin que los electos pretendan excusarse con motivo de su ofi
Tom. 1.

sores lo hacen odioso, vil y detestable (1).

cio; el cual es tan importante entre nosotros, especialmente despues de nuestra independencia, que no hay ramo ni cargo alguno en la sociedad á cuyo mejor desempeño no contribuya muy eficazmente aquella profesion: de manera que debe decirse con toda verdad, que para todos es muy conveniente, para muchos absolutamente necesaria, y para ninguno inútil, ni ménos perjudicial.- ¡Hay acaso una prosesion que pueda aspirar mas justamente á la consideracion pública, fruto precioso del trabajo, de los sentimientos nobles y generosos, y de la fidelidad á todos los deberes que prescribe el verdadero honor ... ? Fritot .- Corre impreso entre nosotros un Discurso que con el título de Independencia de la abogacia trabajó en idioma frances Henrique Francisco D' Agueseau, y que tradujo al español en el año de 1812 un abogado de Méjico. En este excelente discurso se describen con mucha oportunidad y sencillez las ventajas, y sobre todo la libertad de esta apreciable profesion.-Puede verse tambien el Discurso preliminar que contiene la preciosa obrita titulada Ciencia del Foro, trabajada por un ilustre abogado del Parlamento de París. Ese Discurso preliminar comprende un elogio tan sobresaliente como justo de la profesion de la abogacía.

(1) Son muchos y todos muy depresivos y denigrantes los apodos que se dan á los malos abogados, no solo en el lenguaje del vulgo quejoso de sus procedimimientos, sino aun en el de escritores muy juiciosos, imparciales é irreprensibles. S. Bernardo dijo: Disputationes advocatorum et pugnæ verborum magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis... Hi sunt qui !docuerunt linguas suas loqui mendacium; diserti adversus justitiam; eruditi profalsitate; sapientes sunt ut faciant malum, et loquentes ut impugnent verum &c.—S. Agustin: Si justitiæ sincerius consu-

- 2. Para ejercer la abogacía se requieren algunas cosas muy principales. 1.ª Edad competente. 2.ª Estudios y práctica correspondientes. 3.ª Calificacion ó habilitacion de la legítima autoridad.
- 3. En cuanto al primer requisito debe notarse, que la ley de partida (1) solo exige 17 años; y aunque no dice abiertamente si cumplidos ó comenzados, parece mas bien que se necesitan los primeros, y así lo entienden los autores (2) en conformidad de una ley romana (3)

(1) 2, tit. 6, part. 3.

latur, justius dicitur advocato: rede quod accepisti, quandoque contra veritatem stetisti, iniquitatibus affluisti, judicem fefellisti, justum causam oppressisti, de falsitate vicisti.—Otros autores llaman á los malos abogados buitres, avestruces del dinero, perros de las audiencias, ladrones públicos de los ciudadanos, peores que los lobos, y mas crueles que los cuervos voraces —Véase al Sr. Bobadilla en su política lib. 3, cap. 14 que trata del ejercicio de la abogacía desde el núm. 56 hasta el 74 inclusive.—Sirva esto poco para inspirar á los pasantes el mas vivo deseo de ejercer esta profesion con integridad y decoro; y téngase presente, que la perversa conducta de algunos abogados es, por desgracia, bastante para desacreditar á todos los demas, y aun para hacer odiosa á la misma profesion que es de suyo tan noble y provechosa, y que debiera ser muy respetable y estimada.

<sup>(2)</sup> Véase al Sr. Gregorio Lopez comentando dicha ley, en donde tambien indíca la cuestion de si será mas conveniente valerse para la direccion y defensa de los pleitos de abogado antiguo ó de nuevo.

<sup>(3) 1, §. 3,</sup> vers. pueritiam D. de post.

Entre nosotros atendido el tiempo de estudios que regularmente se emplea ántes del de la jurisprudencia y el de esta y de la práctica, muy raro podrá ser el que á los 17 años, aun cumplidos, pueda estár expedito para la abogacía.

- 4. En cuanto al 2.º y 3.º requisito debe saberse, que desde el gobierno español hasta el actual, han regido disposiciones y reglas diferentes. La antigua audiencia de Méjico dictó algunos autos acordados con relacion á los estudios, tiempo de práctica y exámenes de los que pretendian recibirse de abogados (1); y algunos de ellos se expidieron en cumplimiento de ciertas reales órdenes y cédulas respectivas á estos asuntos. Solo expondrémos la principal que en parte aun rige todavía (2).
- 5. Por ella se mandó, que no se pusiese número fijo de abogados en la Audiencia de Méjico; y que el exámen de los pretendientes no se ejecutara en Acuerdo pleno, sino en cualquiera de las salas, precediendo que para que aquella donde entráran los examinados se cerciorase mas bien de su idoneidad, se practicára por el colegio de abogados lo que se hacia por el de

<sup>(1)</sup> Son seis estos autos acordados, y se hallan entre los recopilados por el Sr. Beleña, tom. 1 al principio del tercer foliage.

<sup>(2)</sup> Fué comunicada á la Audiencia de Méjico con fecha 4 de diciembre de 1785.

Madrid, reducido á que presentando los pretendientes en la Escribanía de Cámera su grado, certificacion jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizada, se diera cuenta á la Audiencia para que vista la legitimidad de los papeles se pasára por el escribano de Cámara un oficio al Colegio, remitiéndole al pretendiente para su exámen, con encargo de que devolviese la censura, y fecho se acordára por la sala lo conveniente acerca de entregarle un pleito, teniendo cuidado de que el que se repartiera á uno, no se entregase á otro, á fin de evitar así que una misma leccion sirviera á dos ó mas, como que se pudiera tener noticia del que habia de caber en suerte: con prevencion de que el Virey, á quien con dictámen de un ministro de la Audiencia (1) correspondia dispensar el tiempo de pasantía, solo lo ejecutára por ménos de un año con arreglo á la Real Cedula de 19 de octubre de 1768, dirigida á la Real Audiencia de Goatemala, que para su puntual cumplimiento se remitió tambien al Vireinato de Méjico en 4 de diciembre de 1785.

6. Esto era lo que se observaba entre nosotros ántes y despues de nuestra independencia, á excepcion de que la dispensa del tiempo de

<sup>(1)</sup> Era siempre el Regente 6 el Decano en su defecto. Tom. 1. 40

práctica, como la de toda ley, no toca ahora al Gobierno como ántes á los Vireyes, sino precisamente al Poder Legislativo, que ejerce en el Distrito el Congreso General. Pero posteriorteriormente se hicieron por él mismo algunas variaciones en esta materia á virtud de un Decreto (1) cuyo tenor hace ver las diferencias que introdujo.

7. 1.º El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado es de tres años
completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la Academia de Derecho Teórico-práctico, que está á cargo del Colegio de Abogados.—2.º A los pasantes
que habia á la fecha de ese decreto, les bastaba
haber cursado la academia el tiempo que les faltaba hasta concluir los tres años de su prática.—
3.º La justificacion de la práctica se hace con
certificados de los letrados á cuyo estudio hayan
concurrido los pasantes, y con igual documento de
la Academia, extendido con arreglo al párrafo 6
de la 13.º de sus constituciones (2). 4.º El Go-

(1) 28 de agosto de 1830.

<sup>(2)</sup> El párrafo 6 de la 13. de las constituciones de la Academia dice así: Cumpliendo el mencionado tiempo con asistir á la Academia, y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificacion por el Presidente [cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes] previo informe del Fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas, y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño

bierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.

8. Cotejados los puntos que comprende este Decreto Nacional con los que comprendia la Real Cédula expresada, resulta que en el dia se guardan en la práctica los siguientes. 1.º Los que pretenden sér recibidos de abogados se presentan hoy á la Corte Suprema de Justicia por la secretaría de la 1.ª sala acompañando el título de su grado de Bachiller (1), certifica-

en los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificacion que firmada por el Presidente y Secretario se presente á la Real Audiencia como requisito indispensable, sin el que no serán admitidos á exámen de abogados.

<sup>(1)</sup> Adviértese que los que no lo tengan por no haber hecho sus cursos correspondientes en la Nacional Universidad, á causa de haber estudiado y residido en alguno de los Estados, bastará que lo hagan con el documento de su Estado, equivalente al grado de Bachiller; pero entónces y siempre debe observarse lo que dispone el art. 7 de las mismas constituciones de la Academia que dice así: "Los pa"santes que habiendo estudiado fuera de la capital de Méji"co vinieren á ella solo con el fin de recibirse de abogados "en esta Real Audiencia, porque estén avecindados en otros "lugares ó por otros motivos, deberán presentarse á la Aca"demia con las formalidades dichas en el párrafo 4 de esta "constitucion, para que señalándoles ejercicio para la in—, mediata siguiente, uno ó dos de los empleados en ella el

cion jurada por letrado conocido de haber practicado tres años diariamente y por el espacio de tres horas en cada dia, é igual certificacion de la academia (1). 2.º Con esta solicitud y documentos se da vista al Sr. Fiscal, quien, ó simplemente se da por citado, ó extiende algun pedimento haciendo observaciones sobre los documentos presentados, y el Tribunal provee lo que corresponde. 3.º Si los mismos documentos no ofrecen reparo ni al Sr. Fiscal ni al Tribunal, manda este librar oficio al Rector para que proceda al exámen, y á este oficio se le da comunmente el nombre de billete. 4.º Recibido por el Rector, se verifica el exámen en los

<sup>&</sup>quot;tiempo que no pase de media hora, los examinen sobre el "órden y sustanciacion de juicios y otros puntos que la pru"dencia dicte propios en un pasante que aspira á ejercer la "abogacía. Concluido el ejercicio se calificará por vota—
"cion de los mismos empleados la habilidad y aptitud del "pasante, y así se exprese en la certificacion que debe dar"se segun el párrafo anterior."

<sup>(1)</sup> No se acostumbra presentar la fe de bautismo, acaso porque este documento era ántes necesario para acreditar que el pretendiente no era natural ó residente de la ciudad de la Hubana y resto de la Isla de Cuba, á quienes estaba prohibido recibirse de abogados en Méjico, segun una
Real Orden de 20 de noviembre de 1784 y auto acordado de
la Real Audiencia de Méjico de 21 de abril de 1785. Sin
embargo no puede ménos que decirse, que la partida de bautismo seria siempre necesaria para acreditar la edad legal
del pretendiente.

términos que disponen los Estatutos del Colegio (1), y devueltas por este las diligencias con la censura del examinado, se da cuenta con todo á la Corte Suprema. 5.º En seguida ocurre el mismo pretendiente al Tribunal para sacar autos y ser allí vuelto a examinar, precediendo la ceremonia de visitar en particular á los Sres. Ministros de la Sala. 6.º El Presidente de ella señala los autos que se le deben dar: y recibidos por el examinado; los tiene por el preciso término de 48 horas. 7:0 Cumplido este término, se presenta el pretendiente al Tribunal, y hace en él una relacion ligera, escrita y en castellano, de la materia y trámites del negocio que se le entregó, acabando con dar su rec solucion; despues de lo cual los Ministros de la Sala, comenzando por el menos antiguo, le hacen las preguntas que les parece, bien sobre el caso del pleito o sobre otres puntos generales de teórica ó de práctica. 8.º Concluido el examen y retirado fuera de la Sala el pretendiente, procede la Sala a su calificación a puerta cerrada, como rodas las volaciones; y si sé aprueba, se le manda llamar, se le avisa por el Presidente estar aprobado para ejercer la abogacía, y acto continuo y á presencia del

<sup>(1)</sup> Véase et art. 80 del capítulo 9 de los nuevos Estatutos del Colegio de abogados, y los once artículos de los artiguos que aflí se refieren.

Tribunal el Secretario le recibe juramento de que guardará la constitucion y las leyes, con arreglo á las cuales desempeñará las funciones de su oficio; siendo de notarse, que tanto el exámen como el despacho de estos negocios se hacen no en tribunal pleno, sino en su sala pri mera.

9. Al concluir esta materia harémos una observacion que no podrá estimarse inoportuna, y es, que todas las leyes, desde las romanas hasta las nuestras, de todos los códigos y de todos los sistemas, han establecido que los pretendientes de abogados deban examinarse no solo por los peritos en jurisprudencia, sino ademas por los ministros y funcionarios primeros del lugar en el órden judicial, sin duda por estar mas fundada á su favor la presuncion de su mayor práctica en el giro de los negocios, y porque siendo los abogados funcionarios tambien del ramo judicial, nada es mas justo que el que sean ántes calificados por los gefes y autoridades propias de este poder tan respetable (1).-Véamos ahora quienes pueden ser abogados.

<sup>(1)</sup> Así lo mandó entre los romanos el Emperador Leon por medio de un rescripto dirigido al Prefecto Viviano, que se halla en la ley 11, Cod. de advocatis divers. judiciorum, con estas palabras: Non aliter vero consortio advocatorum tuæ sedis aliquis societur, nisi prius in examine viri clarissimi Rectoris provinciæ.... Adque hec fieri volumus si

10 Pueden serlo todos aquellos á quienes las leyes no se lo prohiben expresamente; pero esta prohibicion puede ser ó absoluta y ge-

presens vir clarissimus Rector provinciæ fuerit in ejus examine : si vero abfuerit , apud defensorem sui oppidi gesta conficiant. Jurisperitos etiam eorum doctores jubemus juratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthaec subrogari voluerit, peritia juris instructum.-Lo mismo está establecido en la ley 13, tít. 6, part. 3. "E por ende "mandamos, que de aquí adelante ninguno non sea ossado "de trabajarse de ser abogado por otri en ningun pleito, á "ménos de ser primeramente escogido de los Judgadores, é "de los sabidores de Derecho de nuestra Corte, 6 de las "tierras, ó de las ciudades, ó de las villas en que oviere de "ser abogado."-Otro tanto se ve en la ley 1, tít. 16, lib. 2 de la R., en la 29 al fin, tít. 22, lib. 5 de la Novisima, en la 1 y 2, tit. 24, lib. 2 de I., en la citada Real Cédula de 4 de diciembre de 1785, y finalmente en la ley vigente de 9 de octubre de 1812 ; siendo de notarse, que á pesar de que esta ley fué dictada sobre la base fundamental de la division de poderes, y quitó á las Audiencias sus antiguas atribuciones en todo lo gubernativo y economico de sus provincias, no le quitó, sino que ántes bien le dejó expresamente la de hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescritas por las leyes, pues que esta atribucion, aunque no verse rigorosamente sobre materia contenciosa, sí roza inmediatamente con los conocimientos y facultades del poder judicial, á la manera que nuestra constitucion federal dió á la Corte Suprema la de proponer en terna para los juzgados y tribunales de distrito y de circuito y sus promotores letrados, no obstante que tampoco esta atribucion se ejerce sobre puntos contenciosos.

neral ó solo respectiva y contraida á cierto género de causas y tribunales.—La tienen absoluta para no poder abogar ni por sí ni por otros el menor de 17 años; el sordo que nada oye; el loco; el pródigo declarado, que por serlo tuviere curador.

- 11. La tienen respectiva los siguientes. La muger; el ciego, de ambos ojos; el condenado por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio hecho á tuerto, esto es, el voluntario é injusto, ó por otro cualquier delito tan grave como estos, ó mayor. Todos estos no pueden ahogar por otros, aunque bien pueden hacerlo en su propia defensa, segun una ley de partida. (1). El excomulgado vitando no puede ser abogado por otro, pero sí lo podrá ser en los casos en que se le permite comparecer en juicio. (2).
- 12. Los condenados por delitos ménos graves que los referidos pueden tambien abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha, ó sus hermanos, mugeres, suegros, yernos, nueras, antenados, padrastros, ó meno-

<sup>(1) 3,</sup> tit. 6, part. 3. Vease al Sr. Gregorio Lopez en la glosa última de esta ley, en donde propone y resuelve la cuestion de si, todos estos podrán ser abogados de sus menores que tengan en guarda.

<sup>(2)</sup> Ley 6, al fin. tit. 9, part. 1.

res que tuvieren á su cargo (1). Tampoco el judio ni el moro pudiera ser abogado por otro que fuese cristiano; pero bien pudiera serlo por sí mismo ó por otro que fuese de su secta (2).

- 13. No puede ejercer la abogacía el que al hacerlo hubiere cometido alguno de los delitos á que las leyes imponen la pena de privacion de oficio, como por ejemplo, los que hubieren cometido el prevaricato de descubrir á la otra parte los secretos ó poridades de su cliente, ó el que hubiese hecho el pacto de quota litis, de que se hablará despues; mas para que sufran estas penas es necesario que en juicio se les hayan probado aquellos delitos (3).
- 14. Tampoco puede ejercer la abogacía el que siendo juez fuere privado de este cargo porque á sabiendas hizo lo que no debia, segun derecho; ó dejó de hacer lo que debia; y esto es, porque se da á entender que pues que erró á sabiendas en judgar, que non seria leal en razonar los pleitos (4).
- 15. No pueden ser abogados los clérigos de órden sacro, y esta prohibicion se advierte muy

<sup>(1)</sup> Ley 5, dicho tít. 6, part. 3.

<sup>(2)</sup> La misma ley.

<sup>(3)</sup> Ley 9, dicho tít. y part.; 7, y 11, tít. 24, lib. 2. R. I.

<sup>(4)</sup> Ley 11, tít. 6, part. 3.

Tom. r. 41 41 (9)

repetida en todas nuestras leyes (1); pero ella se contrae á los pleitos que se siguen ante los jueces seculares, no obstante que alguna de ellas (2) les veda en general toda intervencion en pleitos temporales ó que toquen á legos .- De esta prohibicion se exceptua el caso en que quieran abogar en sus pleitos personales 6 de sus iglesias, en los de sus paniaguados, padres, madres, ó personas á quienes hayan de heredar, 6 por los pobres y miserables. Y para hacerlo indistintamente por toda clase de personas y en todos los tribunales necesitan de especial habilitacion, la que ántes se solicitaba por los americanos en el Consejo y Cámara de Indias, exponiendo justas causas y pagando dos mil doscientos reales de vellon (3), y cuya facultad con las demas gracias llamadas al sacar se denegó expresamente á los vireyes. audiencias y demas autoridades de las Indias (4)—En el dia solo podrá concederse por nues-

cion, como se habia becho con algunos elérigos de co

<sup>(1)</sup> Ley 10, tít. 3, lib. 1, y 15, tít. 16, lib. 3, R. C. —5, tít. 9, lib. 10, y 5. tít. 22, lib. 5, de la Novis.—1, tít. 12, lib. 1, R. I. y cédula de 9 de octubre de 1757.

<sup>(2) 10,</sup> tít. 3, lib. 1, R. C.

<sup>(3) 110</sup> pesos fuertes: cédula de 10 de febrero de 1795 publicada en Méjico en 24 de julio del mismo año.

<sup>(4)</sup> Cédula de 10 de agosto de 1797 publicada por bando en Méjico en 12 de febrero de 1798.—Por esta cédula quedó derogada inexcusablemente una órden anterior de 5 de abril de 1797 dictada y comunicada por el virey Mar-

tros congresos legislativos, como toda dispensa de ley; mas ni entónces ni ahora pudiera concedérseles sino solo en las causas civiles, y de ninguna manera en las criminales de gravedad, (1) ni aun para defender al reo, segun tiene por mas seguro el Sr. Acevedo (2), á excepcion de las causas de heregia en que los cánones se los permiten en obsequio de la fe (3).

16. Los religiosos tampoco pueden ser abogados si no es én las causas y negocios de su
mismo monasterio, y entónces solo con licencia de su prelado que previamente deben exhibir; en cuyo punto están conformes tanto las
leyes eclesiásticas (4) como las seculares (5).
Mas los mendicantes por ningun título, ni ba-

ques de Branciforte al intendente de Puebla, por la que se previno, que los eclesiásticos que quisiesen ejercer su profesion de abogados en todo género de causas civiles, ocuriesen al mismo vireinato para que les levantase la prohibición, como se habia hecho con algunos clérigos de esta capital previos los enteros necesarios, porque por dicha real cédula se comprendió aquella facultad entre las reservadas exclusivamente a la autoridad suprema del Rey en aquel tiempo.

<sup>(1)</sup> Ne clerici vel Monachi &c.

<sup>(2)</sup> En la ley 15, tít. 16, lib. 2, al núm. 2.

<sup>(3)</sup> Capit. 11, § 1 de hereticis in 6.

<sup>(4)</sup> Capít. 2, de postulando.

<sup>(5)</sup> Ley 2, tít. 6, part. 3, y 80 y 93, tít. 14, lib. 1, R. I.

jo ningun pretexto pueden abogar, segun las declaraciones que contiene una decision canónica (1).

abogados en causas que ante ellos pendieren (2). Esta prohibicion se repitió respecto de los oidores, añadiéndose que no pudieran ser abogados en causas que pudiesen ir á las audiencias, ni aunque dijeran que no podian tener voto en ellas, ó que habian sido abogados de las mismas ántes de ser ministros (3). Y es de saberse, que la audiencia de Méjico entendió que esta prohibicion comprehendia auná los que solo eran honorarios, como lo declaró respecto de un ministro de esta clase (4). Los fiscales y relatores de las audiencias tenian tambien prohibicion para abogar (5).

18. Por una ley recopilada (6) se mandó que ningun padre, hijo, yerno, hermano y cuñado del escribano ante quien pendiere cual-

<sup>(1)</sup> Clem 1, de verborum significatione.

<sup>(2)</sup> Ley 25, tít. 16, lib. 2, R. C.

<sup>(3)</sup> Leyes 17 y 18, tít. 6, lib. 2, R. C. y 18 tít. 16 lib. 2, de I.

<sup>(4)</sup> El Sr. Lic. D. Juan Martin de Juanmartiñena, por auto de 17 de agosto de 1818, proveido de conformidad con un extenso pedimento del Sr. Fiscal de lo civil.

<sup>(5)</sup> Ley 2, tít. 13, lib. 2; 13, tít. 17, lib. 2, R. C. Δ6, tít. 18; 30, tít. 22, lib. 2, R. I.

<sup>(6) 7,</sup> tit. 25, lib. 4, R. C.

quiera causa, pueda ser abogado ni procurador en ella. Por otra del mismo código (1) igualmente se previno, que ninguno pudiese ser abogado, directa ni indirectamente, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuesen jueces y miembros de cuerpos colegiados, como consejos 6 audiencias, y en los demas juzgados en que hubiese solo un juez no pudiese abogar en manera alguna padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado de tal juez.

19. Pero en la recopilacion de las Indias se hizo una novedad muy sustancial en este punto, pues por una ley (2) se prohibió terminantemente, que en ningun tiempo pudiese ser abogado en ninguna de estas Audiencias algun letrado donde fuese Presidente, Oidor ó Fiscal su padre, suegro, cuñado, hermano 6 hijo, añadiéndose que ni fuese admitido á la abogacia el que estuviese impedido por esta razon. Y como esa ley por su naturaleza odiosa no deberia extenderse á los parientes en los grados que no expresa, claro es que no podian entenderse comprehendidos los sobrinos de los ministros siempre que no viviesen con ellos, pues esto les estaba tambien prohibido por otra ley

<sup>(1), 33,</sup> tít. 16, lib. 2.

<sup>(2) 28,</sup> tít. 24, lib. 2.

del mismo código (1), y así se declaró por una Real órden con respecto á cierto letrado sobrino y comensal de uno de los oidores (2).

20. Lo referido hasta aquí es casi solo respectivo á las reglas que regian en tiempo del gobierno absoluto de la España; mas adoptado el constitucional, hecha nuestra emancipacion y planteado el nuestro republicano federal segun nuestra peculiar constitucion, se dictaron tambien otras disposiciones sobre este punto que convendrá explicar para su mejor inteligencia.—Los jueces de letras, ya sean pro-

<sup>(1) 52,</sup> tít. 16, lib. 2.

<sup>(2)</sup> Conformándose el Rey con el dictámen del consejo de estado sobre la solicitud de D. Fracisco Molinos del Campo, de que se le permita continuar ejerciendo la abogacía en esa audiencia no obstante habérselo prohibido el acuerdo de la misma mediante su parentesco y familiaridad con D. Manuel del Campo y Rivas, oidor de ella, en cuya compañia vive y es su comensal, se ha servido declarar, que Molinos no se halla impedido de ejercer dicha profesion por el expresado parentesco, mediante no ser este en ninguno de los grados prohibidos para tales casos por la ley, sino por vivir en la propia casa con Campo; y que así, pasando á vivir con independencia en casa separada, puede continuar en su ejercicio sin limitacion alguna. Lo participo a V. S. de órden de S. M. para inteligencia del tribunal y de los interesados y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de enero de 1821.-Manuel Garcia Herreros.-S. Regente de la audiencia de Méjico.

pietarios ó ya interinos, no pueden ejercer la abogacia mientras desempeñen la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas, segun un Decreto de las Córtes españolas (1).

21. Los Ministros y Fiscales de las audiencias tampoco podian ejercer la abogacía, pues ademas de las antiguas disposiciones relativas á estos ministros que no estaban derogadas,

ral segun nuestra pocultar constitucion, se cuc

<sup>(1) 11</sup> de setiembre de 1820 recibido en Méjico, publicado y circulado en 17 de abril de 1821.-El Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, que á fines del año de 1821 fué promovido al servicio provisional de un juzgado de letras en esta capital, representó á la audiencia, que como abogado estaba encargado de varios negocios interesantes que se hallaban pendientes á la sazon; que en ellos habia recibido algunas cantidades en razon de sus honorarios, especialmente por los informes verbales en estrados que tenia dispuestos y trabajados y estaban para hacerse; y que seria muy gravoso á sus mismos litigantes dejarles sus nego. cios para ocupar á otros letrados, quienes deberian cobrarles nueva vista de todos los autos, y acaso podrian dar otra direccion á los mismos asuntos, y siempre ocasionar en su curso mayores dilaciones, La audiencia en su vista proveyó, que el Lic. Perez de Lebrija presentase una relacion ó lista jurada de sus negocios pendientes, permitiéndole que los siguiese como abogado hasta fenecerlos, con prevencion expresa de que no pudiese encargarse de otros nuevos, á cuyo fin le exigió desde luego que presentara la lista mencionada. De esta manera creyó la audiencia combinar el cumplimiento de la ley con las consideraciones ex-

por la ley de arreglo de tribunales (1) se les vedó que tuviesen comision alguna ú otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su
Tribunal. Y por idéntica razon debe entenderse, que tampoco podrán ejercer la abogacía los
ministros del Tribunal Supremo de la Guerra y
Marina, como todos los de los demas tribunales
especiales, segun un decreto de las Cortes españolas que hizo igual prevencion que á los
ministros de las audiencias y del Tribunal supremo de justicia (2).

22. Por una de nuestras leyes federales (3) se prohibió, que el Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia fuesen

<sup>(1)</sup> Art. 16, cap. 1,

de Guerra y Marina está montado sobre las mismas reglas y atribuciones que el supremo de España, y consiguientemente sobre las mismas obligaciones en su cuerpo y en sus individuos, entre las cuales es la de no ocuparse sus ministros de otra cosa que del despacho de los negocios de su mismo tribunal. Sin embargo, como el nuestro sea puramente supletorio en expresion del decreto nacional de 23 de enero de 1822 que lo formó, y suplentes tambien los ministros que lo componen, no podrán entenderse rigurosamente comprehendidos en aquella prohibicion; ni por lo mismo podrá calificarse como una infraccion inexcusable de ley expresa que no hay, el que alguno de sus ministros se hayan presentado alguna vez en otros tribunales ejerciendo su profesion de abogados.

<sup>(3)</sup> Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826.

abogados en caso alguno; y aunque estas últimas palabras son de suyo tan generales y absolutas, parece claro que por ellas no quiso la ley impedirlos para que pudiesen por sí mismos hacer sus defensas en los negocios personales que les ocurriesen, pues que en tal caso no pudiera verdaderamente decirse que ejercian la abogacia, porque no es ejercerla defender y representar cada uno por sí mismo sus derechos, lo que no púdiera prohibirse á ningun letrado fuera el que fuese.

23. Por esa misma ley nacional se hizo una novedad muy substancial en lo que anteriormente tenian prevenido las leyes recopiladas de Castilla é Indias. Por las de Castilla, como queda dicho, ninguno podia ser abogado en causa en que su padre, hijo, yerno ó suegro fuese juez. de algun tribunal colegiado; y por las de Indias se añadió, que ni pudiese ser recibido á la abogacia con tal impedimento: empero por las nuestras federales se estableció (1) que aunque no hubiese recusacion entablada, se estimara forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. Dos cosas, pues, muy no-

<sup>(1)</sup> Art. 15 de la citada ley de 14 de febrero de 1826, Tom. 1. 42

tables deben atenderse en esta disposicion. 1.a Que en los casos de los referidos parentezcos no es el abogado el que se impide para ejercer su profesion, sino el juez para desempeñar su ministerio. 2.a Que, por tanto, el que tenga alguna relacion de las expresadas con un ministro del tribunal no debe ser excluido del ejercicio de la abogacia, pues ántes bien la misma ley supone que puede ejercerla, con estas palabras haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

24. La misma disposicion se repitió con respecto á los tribunales de circuito y juzgados de distrito (1). Y en esto se vé tambien otra novedad, cual es, la de no impedirse á los abogados por los parentezcos mencionados cuando el juez fuere uno solo, á diferencia de lo que para este caso estaba establecido por la ley recopilada de Castilla. Y por una ley reciente de nuestro Congreso General (2) se hizo extensivo á los jueces de circuito y de distrito lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826, es decir, que no puedan

(D) . He sobr branera et comendable, que el gran faris

<sup>(1)</sup> Artículos 7 y 22 de la ley de 20 de mayo de 1826.

—De la organizacion y atribuciones de estos tribunales se tratará cuando se explique el órden de los juicios en los negocios generales de la federacion.

<sup>(2) 27</sup> de mayo de 1835.

en caso alguno ser apoderados, abogados, ascsores, ni arbitros.

25. Convendrá, por último, advertir, que el juez tanto de oficio como á pedimento de parte deberá repeler al letrado que se presente ejerciendo la abogacia contra alguna de las muchas disposiciones referidas; el juez puede hacerlo por sí, porque debe cuidar de que en su juzgado se observen las prevenciones de las leyes; y la parte puede tambien pedirlo, porque le interesa que su contrario haga su defensa con total arreglo á las mismas, y de esta verdad presenta un obvio argumento cierta ley de partida (1) con estas palabras: maguer la otra parte contra quien quisiesse razonar, otorgasse que lo pudiesse fazer.

26. Son muchas las obligaciones que las leyes imponen á los abogados en el ejercicio de su profesion. Expondrémos las principales.— Primeramente, el abogado no debe encargarse del patrocinio de una causa injusta (2), ni

<sup>(1) 5</sup> tít. 6, part. 3.

<sup>(2)</sup> Es sobremanera recomendable, que el gran jurisconsulto Papiniano prefiriese mas bien morir, que el defender la causa injusta del Emperador Caracalla, que mató á
su hermano Geta, resistiéndose con decirle, que era mas
fácil cometer un parricidio, que excusarlo y defenderlo.
Este hecho heroico de un abogado pagano debe servir de
modelo á los abogados cristianos.

defenderla contra leyes expresas que están vigentes (1), ni aun bajo el pretexto de que haya autores que impugnen sus disposiciones, porque habiendo contrariedad entre leyes y doctrinas, seria un absurdo estar á las segundas con desprecio de las primeras; debiéndose tener presente, que la justicia de una causa se apoya ó en disposicion de ley, ó en la fuerza de razones legales, ó en sentencias uniformes de tribunales superiores, ó en doctrinas fundadas de autores recomendables.—Y es tal la obligacion de los abogados en la defensa de las causas, que luego que conozcan su injusticia deben desampararlas (2).

27. El abogado no debe seguir precisamente la opinion mas segura, sino que puede defender la mas probable, la igualmente probable, y aun la ménos probable, sin que por eso pueda merecer la nota de temerario. Esta es doctrina casi comun de los autores (3), quienes añaden que en el último caso el aboga-

<sup>(1)</sup> Ley 16, tít. 16, lib. 2 R. C.

<sup>(2)</sup> LL. 2, tít. 16, lib. 2 R. C., y 9 tít. 24, lib. 2 R. I.

<sup>(3)</sup> Véanse los que cita el P. Claudio Lacroix en su obra de Teología moral lib. 4, adiciones á su duda 3, núm. 1507, y al P. Murillo lib. 1, tít. 37, núm. 375 casi al fin, con las razones en que lo funda. Véase tambien á Burgos de Paz en su proemio á las leyes de toro núm. 399, á Gu-

do debe advertir á su cliente de la ménos probabilidad de su causa.

- 28. El abogado en el ejercicio de su profesion debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltare á cualquiera de estos deberes debe ser condenado á pagar á su cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare (1). Y en esto se funda la práctica de los jueces y tribunales, cuando por impericia, malicia ó negligencia conocida condenan personalmente en costas á los abogados.
- 29. Estos, aun en las mas justas defensas, no deben usar de medios irregulares y reprobados, como son, por ejemplo, aconsejar ó sugerir á sus clientes que usen de falsos instrumentos, que sobornen testigos, que se perjuren en la absolucion de posiciones, que promuevan artículos impertinentes ó maliciosos, ó hagan otras cosas semejantes.
- 30. Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con serios apercibimientos y extrañamientos,

tierrez, tom. 1, pract. 99, lib. 1, 9, 26, núm. 2, pag. 72, y al Sr. Bobadilla en su política lib. 3, cap. 14, núm. 71 que los cita.

<sup>(1)</sup> Ley 15, tít. 6, part. 3.—3, 8 y 17, tít. 16, lib. 2 R. C., y 4 y 8, tít. 24, ilb. 2 R. I.

con multas pecuniarias, con suspension de sus oficios por tiempo determinado, ó con privacion absoluta de los mismos, y en suma, segun la calidad y trascendencia de los delitos cometidos (1).

- 31. Y es de advertirse, que tales demostraciones que se hacen con los abogados y penas que se les imponen por sus abusos, excesos ó desaciertos en el ejercicio de su profesion, todo se verifica como por incidencia del punto principal y segun resulta de sus constancias, ó como se explica la ley (2), segun se pueda colegir de los autos del proceso.
- 32. Tambien es de saberse, que esta facultad de los juzgados y tribunales para apercibir, multar, suspender ó privar de oficio á los abogados que delinquen en él, se entiende tambien con los clérigos y militares que ejercieren la abogacía, pues para embarazar el uso de aquella facultad de nada puede servirles su fuero respectivo, el cual no, resulta perjudicado con tales penas y demostraciones.—Con respecto á los abogados eclesiásticos lo sientan así todos los autores aun los mas celosos del fuero eclesiástico (3), y así ademas se con-

<sup>(1)</sup> Las mismas leyes que acaban de citarse.

<sup>(2) 4</sup> tít. 24, lib. 2 R. I.

<sup>(3)</sup> Cortiada decis. 224 núm. 40. Covarrub. pract. q.

firma, aun por mayoridad de razon, con que hasta los jueces eclesiásticos pueden ser reprendidos, multados y condenados en costas y otras penas en el conocimiento de recursos de fuerza, como está expresamente declarado (1), y así se practica.—Con respecto á los abogados militares es tambien indubitable, que pueden ser reprendidos y castigados por los jueces ordinarios cuando falten á sus deberes en el ejercicio de la abogacía, pues por punto general está dispuesto, que los militares que sirven empleos de justicia, hacienda pública ú otros políticos deben ser juzgados precisamente en razon de los crimenes ó excesos que cometan en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependen (2). Y mas especialmente se abasatas per adecre escapidado espasobração de la constante de

cap. 33, núm. 6. Bobadilla en su política lib. 2, cap. 18, números 99 y 229. Solorzano de jure ind. lib. 3, cap. 24, núm. 75.

<sup>(1)</sup> Real resolucion circular de 21 de abril de 1806 inserta en el Diario de México núm. 767 de 5 de noviembre de 1807. Sus palabras en lo conducente son estas: S. Mag. se ha dignado declarar, que todos los tribunales reales, á donde se llevan causas por recursos de fuerza, tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso.

<sup>(2)</sup> Real orden de 8 de diciembre de 1800 publicada en Méjico en 8 de setiembre de 1801 y hoy es la ley 25, tít. 4, lib. 6 de la Novisima.

fijó este punto en cuanto al ejercicio de la abogacia con respecto á cierto auditor de guerra
que habiendo delinquido como abogado, fué
condenado en costas por la audiencia respectiva; y con motivo de que el auditor se quejó de
que el tribunal lo habia mandado requerir sin
consideracion á su grado y fuero militar, el
Rey de España declaró, á consulta del Supremo Consejo de la Guerra, que el indicado auditor estaba sujeto á la audiencia en la causa
de que se quejaba, por haber delinquido como
abogado; que debia recurrir á ella, si se sentia
agraviado; y que en caso de que no se le oyese, usar de los recursos que las leyes le permitian por la via correspondiente (1).

33. La ley previene, que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia; mas esta prevencion no importa tanto que á los letrados así castigados deba negárseles toda audiencia en el caso de que interpongan algun reclamo de la demostracion ó pena que se les imponga sea la que fuere, pues cualquiera que sea produce una nota en su carrera que les rebaja no poco del buen nombre que hasta entónces podrian acaso haber merecido; por eso es, que los abogados al solicitar de los tribunales

<sup>(1)</sup> Real Orden de 7 de marzo de 1796 publicada por bando en Méjico á 12 de agosto del propio año.

que informen 6 certifiquen de su conducta, acostumbran pedir constancia de no haber sido extrañados, suspensos, multados ó apercibidos; y por lo mismo en todos tiempos se les han admitido sus reclamos, y logrado en varios casos que se les alze la multa, el extrañamiento 6 demostracion que se les ha hecho, unas veces por equidad, y otras á virtud del mérito y fundamentos de sus reclamos (1). Y esto se ha observado en los casos de que la demostracion ha sido de la clase de aquellas que se estiman por económicas ó puramente correccionales, como son un apercibimiento, extrañamiento, multa pecuniaria ó condenacion personal en costas. Pero es de notarse, que en otros tiempos y segun un auto acordado del Consejo (2) frecuentemente se prevenia, que depositando la multa ó asegurando la condena, se proveeria sobre el reclamo.-En el dia seria mas conforme al espíritu de las leyes vigentes que se le oyese en justicia, suspendiendo la re-

see produce and pole en an contesta que les

TOM. I.

<sup>(1)</sup> Puede aplicarse aquí lo que la ley 170, tít. 15, lib. 2 R. I. sentó por punto general hablando de multas pecuniarias. Aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande.

<sup>(2) 2</sup> tít. 26, lib. 8 R. C. que hoy es la ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Novisima. 4328 oh El a onijekt na obnad

prehension 6 correccion que así les impusieran siempre que representen sobre ello (1).

- 34. La audiencia que en casos de privacion de oficio se concede a los letrados es muy antigua, y tanto que una ley de partida (2) da por supuesto que tienen el recurso de apelacion ó de súplica; y aun hoy podrá decirse que esta pena no pudiera imponérseles sino por medio de un proceso formal que se les instruyese en atencion á su gravedad y trascendencia, atendiendo especialmente al actual sistema que nos gobierna.
- 35. Lo que parece mas cierto es, que en todos los casos de privacion de oficio 6 suspension temporal, los letrados reprehendidos 6 castigados de esos modos pueden representar en justicia al mismo tribunal para que se les alze la pena; y si no obstante el tribunal la llevare adelante, tienen expedita la segunda instancia en este nuevo juicio: cuya práctica puede hoy fundarse ademas en lo que nuevamente está prevenido, para casos semejantes de grande criminalidad, en un decreto de las Cortes españolas (3) respecto de los magistrados y

manda que el Secretario siente y certifica

<sup>(1)</sup> Artículos 13 y 14, cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813.

<sup>(3) 1</sup> de setiembre de 1813, que fué declaratorio del de 24 de marzo del mismo año.

jueces, pues aunque el rango de estos no sea igual al de los simples abogados, todos lo son en el órden de los juicios, en el goce de sus instancias, y en la plenitud de sus defensas, porque en esto consiste la verdadera igualdad ante la ley.

36. Los abogados en la defensa de los pleitos deben cuidar mucho de las cosas ó especies que vierten en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle'(1) sin que por eso puedan decir mentiras ó falsedades, porque en cuanto esté de su parte deben procurar que no se falte á la verdad (2). La razon es, porque cuanto dijere el abogado en juicio á vista, ciencia y paciencia de su cliente, tanto vale como si él mismo la dijese, sin que pueda enmendarla si no es probado el error y ántes de que el pleito se concluya y no despues, á no ser que se trate de pleito de menor por el beneficio que goza de restitucion.-Y por esto es, que en la práctica se observa, que cuando algun abogado vierte alguna especie interesante informando verbalmente en los Estrados del tribunal, este manda que el Secretario siente y certifique in-

rique la cantidad sea poca, siemptetet coll-ox-

<sup>(1)</sup> Ley 8, tit. 6, part. 3. 6 mag , 0 m II (2)

<sup>(2)</sup> Ley 3, tít. 16, lib. 2 R. C., y 8 tít. 24, lib. 2 R. I.

mediatamente en los autos la misma especie tal cual se virtió, y bajo este dato se procede con mas seguridad á la resolucion.

37. El abogado, como queda dicho, debe corresponder à la confianza de su cliente con la mayor fidelidad. Debe por lo mismo guardar en el mas profundo secreto sus instrucciones reservadas á que las leyes llaman poridades, sin que pueda descubrirlas á la otra parte, ni con el pretexto de aconsejarla bien ó desengañarla, pues no debe entrometerse á hacer estas gestiones oficiosas. El abogado que obrare contra esta prevencion y se le probare, debe ser privado del ejercicio de la abogacía y de ser asesor, y condenado á resarcir á su cliente los perjuicios ocasionados en esta razon, y si por ello el pleito lo hubiere perdido y resultare así plenamente justificado, el juicio se repone al estado que tenia ántes del engaño y perfidia que se cometió (1).

38. En consecuencia de esta fidelidad está prevenido (2), que el abogado que patrocinó á una parte en la primera instancia no puede patrocinar á la contraria en la segunda ó tercera

(1) 15 . iii. 0 . paxt. 3.

<sup>(1)</sup> Ley 9, tit. 6, part. 3; 17, tit. 16, lib. 2, R. C. y 11, tit. 24, lib. 2 R. I.

<sup>(2)</sup> Ley 13, tít. 16, lib. 2, R. C. y 10, tít. 24, lib. 2, R. I.

del mismo pleito, ni ménos ayudar á ambas par tes á un propio tiempo, á la una encubierta y á la otra paladinamente, porque la suma gravedad de este prevaricato se castigaba por una ley antigua (1) con pena de muerte, cuya pena parece haberse moderado por leyes posteriores (2).

39. Tampoco el juez que dió sentencia á su favor puede despues impugnarla, defendien do como abogado á la otra parte, aunque sí puede defender su propia sentencia no cobrando por esto derechos á la parte. En la práctica no se observa que el juez se presente en los tribunales superiores á defender su sentencia; aunque sí se ha visto que en negocio de competencia se apersone un juez (3) á defender su propia jurisdiccion, defendiendo consiguientemente la intencion de la parte interesada en sostenerla; pero esto no es irregular, porque en esa clase de juicios los jueces son legalmente las partes que litigan, segun se explicará cuando se trate de esta especie de negocios.

40. Los abogados al principiar sus defen-

<sup>(1) 15,</sup> tit. 6, part. 3.

<sup>(2) 17</sup> tít. 16, lib. 2, R. C. y 11, tít. 24, lib. 2, R. I.

<sup>(3)</sup> El Lic. D. Francisco Verde, juez de letras de Tulancingo en el año de 1823, ante la Audiencia Territorial de Méjico.

sas debieran segun las leyes (1) recibir escritas y firmadas de sus clientes las instrucciones necesarias, 6 de otras personas de su confianza si aquellos no supiesen hacerlo; y aunque esto no se observa generalmente en la práctica, será prudente que lo ejecuten con cierta clase de litigantes, como mugeres ú otras personas de quienes racionalmente pueda temerse que alguna vez atribuyan al patrono la desgracia de su pleito, imputándole haber alegado lo que no se le instruyó, ó tergiversádolo, ó excedídose, ú omitido lo que se le dijo. La experiencia inspira obrar con esta precaucion, como tambien cuando el negocio versare sobre muchos hechos ó sucesos varios y complicados, cuya exacta relacion con todas sus circunstancias conviene tener muy á la vista al extender un alegato, y solo de esta manera pudieran evitarse equivocaciones involuntarias que despues dan lugar á discusiones y pruebas que debieran excusarse.

41 Los abogados en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos; y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas é insultantes (2). Una de las razones

<sup>(1) 14,</sup> tít. 16, lib. 2, R. C. y 12, tít. 24, lib. 2, R. I.

<sup>(2)</sup> L. 7, tít. 6, part. 3.—Son muy oportunas las expresiones con que Quintiliano reprehende este vicio en los abogados. "No es, dice, permitido al abogado usar chan-"zas pesadas y ofensivas, y mucho ménos decir injurias gro-

porque la ley prohibe á las mugeres el ejercicio de la abogacía es, porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oirlas é de contender con ellas: y en este caso se pone el abogado que las imita. Cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una ú otra expresion acalorada; pero suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los abogados de causas desesperadas. No se quiere decir por esto que defiendan las causas con frialdad; el celo y calor de los patronos es una de sus cualidades mas recomendables siempre que no pasen los limites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los abogados que se guarden de usar de palabras malas y villanas, añade á continuacion fueras ende si algunas perteneciessen al pleyto é que non pudiessen escusarse.

no of his desired by the hardhoom esheres

<sup>&</sup>quot;seras. Este es un gusto inhumano, indigno de un hombre "de bien, y que no puede ménos de repugnar á un auditorio "sábio. Sucede no obstante muchas veces que los litigantes, "mas ocupados del deseo de vengarse que del de defenderse, "solicitan del abogado este genero de elocuencia, y no que, "dan satisfechos si no mojan la pluma en la masa amarga de "la hiel. Pero ¿cual será el abogado, que teniendo algun sen, timiento de honor y de integridad, quiera servir tan ciega, mente á la cólera y encono de su parte, y hacerse violento
, y arrojado por un vil motivo de interes, ó por un deseo mal
, entendido de falsa gloria hacerse indigno ministro de la
, pasion agena?"

42. La ley de arreglo de tribunales, tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores, y transgresiones de las leyes cometidas por los jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias (1) que guarden á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos. Pero á renglon seguido intíma á los abogados que deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales. Así que, no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad con la maledicencia y desenfreno.-Los abogados han de tener siempre muy presente, que no deben encender el ánimo de sus clientes, fomentando y dando pábulo á sus pleitos, porque esta obra propiamente diabólica é infernal, es del todo contraria á los deberes esenciales del que adora al Dios de la paz, y aun á los impulsos solos de la naturaleza que inspiran al hombre la buena sociedad con sus iguales; más sucede por desgracia que los abogados, por sus demasías en el hablar y por sus expresiones irritantes, enardecen á los litigantes, y los alejan muy mucho de entrar por una transaccion prudente y racional.

<sup>(1)</sup> Art. 55 . cap. 1.

—Estas prevenciones deben observarse con mas exactitud en cierta especie de pleitos y con cierta clase de personas en que importa tanto su armonía y buena correspondencia: tales son los pleitos de divorcio entre los cónyuges, los de padres con hijos, los de hermanos con hermanos &c. Estos y otros semejantes deben manejarse con mas prudencia y delicadeza; y el abogado que en ellos faltase á aquellas reglas, seria mas reprehensible que en los demas (1).

<sup>(1)</sup> Quintiliano da tambien sobre este particular reglas muy convenientes, y que deben sin duda alguna seguirse por los abogados en el ejercicio de su profesion. "nas causas hay, dice, que requieren una particular mode-"racion. El que pretendiere la administracion de los bienes "de su padre, lamente su falta de salud; y un padre que está "resuelto á acumular á su hijo los mas graves delitos, haga ,,ver que se halla en la miserabilísima precision de hacerlo "así: y esto lo ha de hacer no solo en pocas palabras, sino "en toda la accion, para hacer ver que no solo lo dice con "la boca, sino tambien con toda el alma. Y el tutor no se "ha de enojar jamas con el pupilo, que le pone demanda, en "tanto grado que dé á entender que ni señales de amor, ni "una cierta venerable memoria de su padre le ha quedado.... "Puede tambien una madre hablar alguna vez contra su hijo "en materia de ménos consideracion, ó ménos perjudicial: "entónces será conveniente usar de un estilo mas suave y "mas sumiso.... Tambien conviene echar la culpa á otros, "para que se crea que se ha movido por engaño de algunos.... "Ademas de esto, si alguna objecion hubiere que hacer, es obligacion del abogado el que se crea que hace esto contra

—En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, hablo debidamente: hablo en términos de defensa: protesto mis respetos, y otras semejantes.

43. Conviene, y aun es necesario, que el abogado sea elocuente; pero es muy pernicioso que sea locuaz. La verdadera elocuencia hará que el abogado hable y escriba sus discursos con propiedad, con pureza, con órden y método, con buena distribucion de pensamientos y palabras, y logrará por estos medios hacerse fácilmente entender de los jueces, persuadiéndolos del tema que defiende, é inclinando su ánimo á favor de su defendido. Pero la locuacidad volverá dificiles los puntos mas sencillos, confundirá los mas claros, hará á los clientes muy gravosas sus defensas, y fastidiará á los jueces sin provecho.—No basta que el litigante tenga justicia, sino, que necesita ade-

<sup>&</sup>quot;la voluntad del hijo, y solo por hacer su oficio. De este "modo podrán uno y otro ser alabados. Lo que he dicho de "la madre, debe entenderse tambien del padre, pues no ig-"noro que ha habido pleito entre padres é hijos despues de "haber salido de la patria potestad.... En otros parentescos "se ha de procurar tambien el que se piense que nosotros "hemos perorado contra nuestra voluntad, por necesi—"dad y con moderacion; y mas ó ménos segun el respeto que "á cada persona se le debe."

mas saberla manifestar; como no bastó á Rutilo ser justo é inocente para que dejase de ser condenado por los romanos, por no haber querido valerse de otras armas en su defensa que de la exposicion sencilla de la verdad. Así que, el buen abogado deberá aplicarse á la elocuencia del foro y al género judicial: y por esto nuestras leyes ordenan al abogado, que ponga sus razones lo mas apuestamente que él pudiere, buscando mas lo sólido y legal en sus reflexiones y discursos, que lo erúdito y lo brillante. Ni por eso adoptará aquel estilo pomposo y retumbante que, distando mucho de la elocuencia forense, marca á los letrados con la pedanteria, vicio el mas ridículo en tan respetable profesion, y objeto en todos tiempos de la crítica mas justa.

44. En nuestro antiguo periódico titulado, Diario de Méjico (1) se halla inserta una crítica muy juiciosa de la pedanteria de los fingidos abogados. No se pone á la letra, aunque fuera muy oportuna, por ser demasiado larga. Solo insertarémos algunas de sus palabras. Dice así. Al espíritu de superficialidad debe atribuirse como á su verdadera causa el vicio de la pedanteria, tan comun en la república literaria, como los crímenes en la sociedad civil. No hay cien-

<sup>(1)</sup> El núm. 101 del juéves 9 de enero de 1806.

ciencia, arte ó profesion que no tenga sus pedantes; y esta maldita raza solo serviria de diversion á los sábios, si á veces no tomasen de tal modo su tono, aire y gesto, que se equivocasen con ellos y usurpasen sus derechos. No solo el bajo pueblo los confunde, sino aun los que se precian de linces para distinguir al instruido del superficial y vano. Parece que se han agotado las invectivas contra esta peste de la buena literatura; y para extinguirla no queda ya otro arbitrio que presentar sus producciones tales cuales son, para que de este modo, los unos queden confundidos, y los que los creyeron sábios desengañados. Presenta al vicio como es, y quedará reprehendido, decia un sábio.... Me contraeré ahora á los pedantes en la jurisprudencia del foro, ó á los pseudo-abogados: hablaré de aquellos leguleyos y rábulas, gente peligrosa, peor que los ladrones de camino, y tanto peor cuanto que afectando la ciencia que no tienen, roban impunemte y forman su fortuna sobre las ruinas del miserable que cae en sus garras, á quien precipitan en el infortunio y desventura que algunas veces suelen acurrear como consecuencias necesarias aun los pleitos mas justos, y la lícita defensa natural á todo hombre.... Está muy vivo en mi imaginacion, y estará siempre, el tono petulante con que uno de estos rábulas dictaba los escritos de sus amigos. Era un torrente de palabras que nada le contenia, y parecia ade-

mas un cómico pantomimo segun accionaba; principalmente si se veia á la presencia de dos ó mas que le observasen, nada le detenia. Papiniano no resolvió seguramente con mayor magisterio el caso mas fácil, como él decidia la duda mas dificil... ¡Pedantes atrevidos! no os lisongeis de tener séquito entre vuestros necios admiradores..... El sábio jurisconsulto, aquel que penetra la médula de las cosas, y la razon suficiente de las leyes, al sesgo distingue luego vuestras largas orejas, aunque adorneis vuestras cláusulas con expresiones pomposas y estudiadas. El aticismo de la jurisprudencia solo él lo posee, y aquella propiedad que no podeis imitar, es suya exclusivamente y jamas podreis contraerla. Por ventura al ingenio de alguno de vosotros será dado el presentar un hecho dudoso bajo el verdadero punto de vista en que debe observarse; pero en esto no está cifrada la ciencia toda del perfecto abogado. El alejar las dificultades que se presentan; examinarlas á la luz de la ley; exornar las pruebas con máximas legales y de congruencia; auxiliarse con la equidad en defecto de la ley, y hacerla prevalecer contra una ley injusta, son los resultados de una meditacion profunda sobre el corazon humano, y del estudio de la moral sana y de la historia de los pueblos. Honradez.... amor á las ciencias, reflexion continua, orden, método y precision para dirigir las ideas, y sobre todo una

elocuencia victoriosa, es el carácter del verdadero jurisconsulto que habeis usurpado, tinterillos .... ¿Lo conseguireis ...? Cuando los movimientos de una máquina sean iguales á los de una razon ilustrada.-; Jóvenes estudiosos del derecho, no os detenga en vuestra carrera la fortuna brillante de ese charlatan, que con ella insulta vuestra miseria! El ha usurpado lo que os toca de justicia.... Compadeced á los que por su desgracia han puesto en sus manos su fortuna y su honor: ellos pagarán bien presto el fruto de su credulidad, y la preferencia que sobre vosotros le dieron. El magistrado sátio que quite la máscara á esos discursos deslumbradores, los analizará y pesará en la balanza de lo justo: á su perspicaz vista desaparecerá como humo el postizo adorno que ocultaba su malicia, y él dará á la parte quejosa la victoria, aunque sea por una sola razon de peso expuesta con candor y modestia.

45. Las leyes tambien prescriben à los abogados, que en sus escritos guarden el posible
laconismo. Les prohiben, que usen de alegatos impertinentes, y redundantes ó superfluos.

E hace mucho de guardar que non diga ningunas
palabras sobejanas, si non aquellas que pertenecen
al pleito (1); que repitan algunas reflexiones
sin exponer nada sustancialmente de nuevo; y

<sup>(1)</sup> La misma arriba citada. La mag a .m . 91 (6)

que citen y transcriban doctrinas y leyes, de lo que resultan mas largos y costosos los escritos (1). Todo esto es lo que hace locuaz y verboso á un abogado, creyendo algunos neciamente que así recomiendan mas su saber y su pericia con los litigantes (2); pero todo eso está reprobado por las leyes, hasta el extremo de que alguna (3) faculta á todo juez para que pueda suspender por algun tiempo al abogado fablador, así como al muy enojoso, para que no pueda abogar ante él durante el tiempo que señalare.—En la práctica se ha observado entre nosotros, que el juez inferior nunca impone á los abogados la pena de suspension, de que so-

<sup>(1)</sup> L. 4, tít. 16, lib. 2 R. C. y 14, tít. 24, lib. 2, R. I.—Por esta razon la Audiencia de Méjico por su auto acordado de 6 de junio de 1806 mandó, que los abogados no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes, entendidos de que solo se les abonará de honorario aquello que el Tribunal regulare con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos en que se extendieron.

<sup>(2)</sup> Ab torpeat garrulos homines contentionis avidiores quam veritatis... Ciceron, lib. 1 de Oratore.... Tanta est enim illorum audacia ut causas iniquas suscipiant, easque magnis aclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur.... Platina, lib. 2 de optimo cive.

lo han usado los tribunales superiores en casos singulares y marcados.—En nuestra práctica tambien se tolera, que en los escritos se citen y expendan leyes y doctrinas, siempre que sean muy oportunas á la materia sobre que se traen, y no muy comunes ni sabidas; mas entónces solo se refiere lo mas preciso y conducente de las mismas.

46. El abogado no debe asegurar ó prometer á las partes la victoria del pleito (1), porque esto seria obligarlas á que lo emprendieran y siguieran; y como hay varios modos con que pueden comprometerlas, podrá decirse que tampoco deben ponderarles la facilidad de la victoria, ó bien halagándolas con sus relaciones y prestigio sobre los jueces, ó bien ofreciéndolas que de valde las defenderán aunque puedan pagarles su trabajo, porque todas estas ofertas tienden á incitarlas á los pleitos, y son indignas de un letrado de juicio y de conciencia, á quien harian responsable por las resultas en los daños y gastos ocasionados (2).

47. Los abogados deben dar á los procuradores constancia firmada de su puño de los autos, escrituras ó papeles que reciben de su mano, así como los mismos procuradores la dan

<sup>(1)</sup> L. últ., tít. 6, part. 3, y 8, tít. 16, lib. 2, R. C.

<sup>(2)</sup> Ley 15, ift. 16, part. 3 al fin. 9 3 4 4 6

á los escribanos (1). En la práctica se guarda, que los procuradores tengan un libro que se llama de conocimientos, en el cual se asientan con toda individualidad los autos y papeles que se entregan á los abogados, expresándose en cada partida la materia del negocio, el número de cuadernos, y las fójas de que cada uno se compone; y el abogado al recibirlos firma la partida de autos que se le entrega, cuyo recibo se nombra conocimiento, cuidando de que los autos que recibe correspondan en todo á la constancia del libro. Y el mismo abogado al devolverlos debe cuidar igualmente de que en la partida del propio libro se tache y borre el conocimiento, y de que á su márgen se ponga una nota que exprese su devolucion, y tanto en csta como en el conocimiento, se deben expresar sus fechas respectivas. Esta práctica comenzó á arreglarse por un auto acordado de la antigua Audiencia de Méjico (2), y se repitió últimamente por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia (3).

48. Las leyes recopiladas de Castilla prevenian, que los abogados jurasen el buen cumplimiento de las obligaciones de su oficio, no

<sup>(1)</sup> Ley 26, tít. 16, lib. 2, R. C., y 15, tít. 24, lib. 2, R. I.

<sup>(2) 16</sup> de octubre de 1653.

<sup>(3)</sup> Art. 8 y 9, cap. 12.

Tom. 1.

45

solo cuando de nuevo entrasen y fuesen recibidos á su ejercicio, sino ademas una vez cada
año y todas las veces que el juez del negocio
se los mandase ó la parte contraria lo pidiese;
pero esto segundo ya no se guarda en la práctica, pues solo prestan el juramento al tiempo
en que se reciben; y apenas hay memoria entre nosotros de que alguna vez pidió la parte
que su abogado contrario jurase que no la fatigaria injustamente, y así se mandó, segun refieren algunos de nuestros prácticos mas antiguos.

49. Finalmente está prevenido por las leyes (1), que el abogado que comenzó á defender á un litigante en algun negocio, no debe
desampararlo, sino continuarlo hasta su fenecimiento, á ménos que en el progreso del mismo negocio advierta su injusticia, ó sobrevenga algun justo motivo para dejarlo, como el tener necesidad de hacer ausencia del lugar ú
otro semejante; y en tal caso deberá devolver
á su cliente el salario que; hubiere ya recibido y
no tenga devengado con su trabajo, ó darle abogado de su confianza que lo prosiga hasta fenecerlo sin nuevo cobro de derechos; lo cual
es muy justo que en la práctica se observe.

50, Explicadas las obligaciones principales

<sup>(1) 22,</sup> tít. 16, lib. 2, R. C. y 9, tít. 24, lib. 2, R. I.

de los abogados (1), tratémos ahora de sus honorarios. Nada es mas justo como que al abogado se pague su trabajo, en que tiene vinculada su subsistencia y de que tanto provecho resulta al litigante; pero nada tampoco que ofrezca mayores inconvenientes para regularlo, y mas ocasiones para el descrédito y vilipendio de tan noble profesion. Cualquier exceso, verdadero ó aparente para los litigantes, basta para que ellos difamen á su patrono; y por mucho que sea el celo, trabajo y acierto de este á favor de su cliente, no produce en él una gratitud constante y verdadera (2). Esta es regla

vestify and obtained and sending of the on-

<sup>(1)</sup> De las reglas que deben observar los abogados en sus informes verbales en estrados, se tratará en el órden de las segundas y terceras instancias. - Las obligaciones de que se ha tratado en esta leccion con respecto á los aboga. dos, son sacadas de las disposiciones terminantes de nuestras leyes. Pero deben ademas tener otras cualidades y poseer otros conocimientos muy necesarios para desempeñar completamente un cargo tan importante en la sociedad. El pasante que quiera (como debe) instruirse de los dotes indispensables para el ejercicio de esta profesion, puede ver, entre otras cosas, el sábio y muy fundado Discurso (6 lib. 3) que dejó escrito el Dr. D. Juan Francisco de Castro en su recomendabilisima obra titulada, Discursos críticos sobre las leyes &c.; la parte 4 de la citada obrita Ciencia del Foro, y la carta 10 inserta al fin, que trata de las cualidades y costumbres propias de un abogado.

<sup>(2)</sup> Estéfano Aufrerio aconseja á los abogados, que no se metan á trabajar sino estuvieren asegurados de sus sala-

casi general que, como todas, tiene algunas excepciones: mas por lo mismo debe el abogado
cuidar sobre manera de evitar por su parte toda ocasion de reclamos, disgustos y habladurias de los litigantes, obrando en todo con la
mayor honradez y exactitud, y no exigiéndoles
sino lo muy justo en remuneracion de sus servicios, en el concepto de que desgraciadamente la presuncion se hace estar en contra de los
patronos.

51. Las leyes dan el nombre de salario á la remuneracion que se hace de su trabajo, pero mas regularmente se le da el de honorario, como desde los romanos lo llamó el jurisconsulto Ulpiano (1), y esto es, porque el honorario se da al patrono en gracia y honra de un trabajo tan noble y liberal como el que impende, y que por esto no puede tener de suyo un precio exacto y seguro. Las mismas leyes, calificando desde luego la gran dificultad de poner tasa á esta clase de trabajos, se redujeron solamente

rios y su satisfaccion, y que antepongan los negocios de los que les pagaren bien. Y el Sr. Bobadilla que lo cita, añade estas palabras: "Debia Aufrerio tener experiencia "de los engaños y malas pagas y correspondencias de los "litigantes, que hoy tambien se usan; pero la abogacía se "ha de tratar noblemente y no con tiranía ni nota de ánimo "ni oficio servil."

<sup>(1)</sup> En la ley 1, § in honorariis, ff, de variis et extraordinariis cognitionibus.

á fijar ciertas reglas generales sobre los honorarios del abogado; y aunque los aranceles formados posteriormente se contrajeron á tasarlos
con mas particularidad, siempre fué bajo la base de aquella dificultad, como se ve sentada terminantemente al principio de dichos aranceles (1). Será, pues, conveniente exponer aquí
aquellas reglas generales con las observaciones
correspondientes al estado actual de nuestra
práctica, omitiendo referir las disposiciones de
los aranceles, porque estos ya corren y se venden impresos entre nosotros (2).

52. Para la regulacion mas exacta de los honorarios de un abogado, como de todo pago remuneratorio, deben considerarse seis cosas muy sustanciales. 1.ª La calidad de la persona que paga el honorario ó hace la remuneracion. 2.ª La de la persona que la recibe. 3.ª La de la causa que se versa. 4.ª La del interes que media. 5.ª La del trabajo que se im-

<sup>(1) &</sup>quot;Por cuanto sobre lo que deben llevar por su trabajo no se puede poner tasa cierta &c..." Tales son las palabras que se hallan sentadas en la introducción de los aranceles de abogados.

<sup>(2)</sup> En la obra titulada, llustracion al Derecho Real de España, reformada y añadida con varias doctrinas del derecho novísimo y del patrio, se halla muy oportunamente inserto el arancel de los abogados y otros curiales. Por esta razon, por la que arriba se expresa y por evitar mas difusion se omiten aquí los aranceles.

pende. Y 6.ª la de su resultado final.—El que deban atenderse estas seis cosas, es doctrina general de todos los autores moralistas, canonistas, civilistas y prácticos (1), como que está fundada en principios muy claros de la razon natural, y en leyes expresas desde los romanos hasta nosotros.

53. Así es que por una ley romana (2) se estableció, que in honorariis advocatorum ita versari judex debet, ut pro modo litis proque advocati facundia, et fori consuetudine et judicii in quo erat acturus, estimationem adhibeat. En nuestra ley de partida (3) se dice. Mandamos que el abogado tome salario de la parte segun el pleito fuere grande ó pequeño é le conviniere segun su sabiduria, ó el trabajo que y llevare. En otras recopiladas de Castilla se dice tambien. Eneargamos y mandamos que atenta la calidad y facundia de los dichos abogados, asimismo la calidad y cantidad de los pleitos, la calidad de las personas pleiteantes, y el trabajo que tomaren tasen y moderen el salario &c.

<sup>(1)</sup> El Lic. Flores Mena, en el lib. 1, quæstion 8, §. 1, al núm, 49 de sus cuestiones prácticas, trató esta materia muy curiosa y detenidamente, citando en comprobacion de sus doctrinas varias disposiciones y multitud de textos y autores de todas clases.

<sup>(2)</sup> La poco ántes citada.

<sup>(3) 14,</sup> tit. 6, part. 3. about a shobasmon (8)

- las han explicado muy oportunamente, desenvolviendo el mérito y sentido de cada una de dichas circunstancias. Contrayendose á la 1.2, que es la calidad de la persona que hace la remuneracion con el pago del honorario, asientan que no debe hacerlo de una misma manera una persona ilustre y decorosa y otra oscura y desconocida, un rico y opulento y un pobre ó reducido á medianas proporciones. Hi enim, así se explican hablando de los ricos y de rango (1), ex natura peculiari multo majorem referre solent gratiam; y esta doctrina es conforme á una decision canónica (2).
  - 55. En cuanto á la 2.ª circunstancia, los mismos autores están conformes con la doctrina del Sr. Gregorio Lopez (3) que dice, habere debet bonus advocatus salarium secundum peritiam ejus, ó segun su sabiduría, como se explica la propia ley. Y con efecto, un abogado sabio y práctico, muy establecido y acreditado, y que tenga opinion y prestigio en los tribunales, da buen concepto á la causa que defiende, y esta circunstancia parece que debe ser apreciada y remunerada por su cliente, como que tanto cede en su beneficio.

(3) Comentando la referida ley.

<sup>(1)</sup> El Sr. Castillo, lib. 6.°, cap. 18, núm. 64, quet. controver.

<sup>(2)</sup> Cap. 1. °, tít. 24 de las decretales.

56. La calidad de la causa es tambien circunstancia muy agravante que debe considerarse para la graduacion del honorario; porque, á la verdad, no puede ser uno mismo siendo la causa fácil y trivial, que árdua y delicada. Y tan cierto es que la calidad de la causa influye en la graduacion del honorario, que nuestros aranceles previenen que se duplique el de los escritos, cuando versaren sobre puntos de hecho y de derecho que fueren de mucha

gravedad y suma, y así se practica.

57. El interes que media debe atenderse tambien para graduar el honorario; y esto es tan justo y natural, como que todo el órden de los juicios está fundado sobre esta base tan principal. Así es, que la cantidad hace que el juicio sea puramente verbal, 6 pueda seguirse por escrito; el que se acabe con solo una instancia, ó dé lugar á la apelacion; y el que se abra 6 no la tercera por medio de la súplica. El mismo arancel que se propuso tasar el honorario de los abogados permite, en conformidad con lo dispuesto por unas leyes (1), que puedan concertarlo con sus clientes al principio de los pleitos, con tal de que no exceda de la veintena parte del interes del pleito; lo que prueba, que ese mismo interes debe aumentar

R. I. 7 y 18, tít. 16, lib. 2. ° R. C. y 6 tít. 24, lib. 2. °

ó disminuir el monto del honorario; porque ciertamente no seria racional, que se cobrase uno mismo por un escrito, cuando se disputaban doscientos pesos que doscientos mil, no obstante que el estudio y el trabajo serian tal vez los mismos en uno y otro caso.

Una de las leyes recopiladas de Castilla (1) manda, que si las causas fuesen criminales ó de otra calidad que no reciban cierta estimacion ni cuantía, los abogados no puedan llevar por su salario mas de treinta mil maravedis si fueren abogados en otras partes, y que por estas cantidades debian defender la causa desde la primera instancia hasta fenecerla en grado de súplica. Nuestro arancel no pone esta tasa, y solo dispone que siendo la causa criminal de gravedad se pueda duplicar el honorario.—En la práctica se observa lo que disponen los aranceles sobre este punto, debiéndose notar, que son raras las causas criminales en que hay pago de honorarios, pues casi todas son de pobres á quienes se ayuda bajo esta calidad, y en algunas pocas que se promueven por denuncia de parte que puede pagar, por lo regular no se continuan á su instancia y obrándose por una formal acusacion, sino que se dejan al arbitrio y obligacion del oficio judicial.

<sup>(1) 20,</sup> tít. 16, lib. 2. ° Tom. 1. 46

59. Por otra parte, nada es mas justo como el que el interes del pleito influya en la cuantía del honorario, si se compara con lo que corrientemente se observa en los demas premios correspondientes á otra clase de servicios por intereses agenos. A los administradores y cobradores les asignan sus dueños por via de remuneracion el cinco, el seis, el siete y aun el diez por ciento de lo que recaudan, cuya asignacion se hace segun la dificultad y trabajo que se impende en desempeño de aquel cargo. Verdad es, que entre estos servicios y el trabajo de un patrono hay la notabilísima diferencia de que el tanto por ciento asignado á los primeros tiene lugar en el caso del cobro real y efectivo de los intereses encargados, y el honorario del abogado lo tiene en todo caso; pero esta diferencia procede, no de que este sea de menor ventaja y útilidad, sino de la naturaleza misma de ámbos cargos, pues el de cobrador casi solo depende de su eficacia y actividad, cuando el del abogado es del todo independiente de la resulta de los pleitos, por que esta solo estriba en la calidad de la causa, y principalmente del concepto que acerca de ella forman los jueces.

60. Por lo demas, es incomparable el trabajo del letrado con el de los cobradores ó recaudadores de deudas, réditos ó rentas. Es-

tos no tienen mas que hacer que estar al cuidado del vencimiento de los plazos para acercarse á los deudores y cobrarles, procediendo con eficacia para no dejar que se recarguen; exigen el pago debido de una deuda legítima é incuestionable; no tienen por lo mismo que entrar en disputas ni contiendas sobre su justicia, ni han menester de procurar el convencimiento de los deudores, ni de presentárseles con el carácter sumiso y subordinado de suplicantes; ni de recabar gracia alguna para que oigan sus interpelaciones y reclamos, sino con toda la serenidad, firmeza y tono imponente de acreedores: todo lo cual sucede muy al contrario en los trabajos y gestiones de los abogados. En conclusion, aquellos servicios son casi puramente materiales; mas los de los letrados en el ejercicio de su profesion son mixtos, esto es, corporales y liberales, porque trabajan con su cuerpo, y mucho mas con su espíritu y en. tendimiento.

61. Aquí es de notarse, que aunque las leyes permiten que los abogados concierten sus honorarios con los clientes al principio de los pleitos y no despues de comenzados, estos conciertos no se observan en la práctica, sino que los abogados van succesivamente cobrando sus honorarios segun tambien van succesivamente haciendo sus trabajos. Esta práctica es mas segura, prudente y decorosa, porque de otra manera seria muy dificil, por no decir imposible, graduar competentemente desde el principio el honorario de todo un pleito, en razon de las innumerables ocurrencias que debieran ofrecerse y no pudieran calcularse, como de pruebas, contestaciones, artículos y otras incidencias que no pueden entrar en la prevision de los abogados, ni de los mismos litigantes, y que solo resultan de los sucesos emergentes.

leyes hacen aquella expresa permision, hacen igualmente la terminante prohibicion (1) de que el abogado pacte con su cliente que le dé en pago parte de la cosa que se litiga. Este es el famoso pacto de quota litis que se castiga con la grave pena de privacion de oficio. Le prohiben juntamente, que haga partido con su cliente para que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria y vencimiento del pleito; que no le asegure la victoria de la causa por cuantía alguna; y que tampoco se comprometa con su cliente á seguir el pleito á su propia costa por cierta suma (2).

63. En nuestra práctica están recibidas y autorizadas las igualas que algunas corporacio-

<sup>(1)</sup> Ley 14, tit. 6, partida 3, y 7 tit. 24, lib. 2, R. I.

<sup>(2)</sup> Ley 8, tit. 16, lib. 2, R. C.

nes ó personas particulares, que tienen ó deben tener algunos pleitos por la multitud y variedad de sus negociaciones 6 intereses, celebran con los abogados para que sigan dichos pleitos sin cobrarles derechos en cada uno de ellos, sino bajo una cantidad anual y fija que se les paga por años, medios años, tercios ó meses segun el convenio. El efecto de estas igualas es, que aunque en un año, por ejemplo, no se ofrezca pleito ninguno á la comunidad ó persona que la paga, debe hacerlo como si los tuviese; así como aunque tenga muchos en el mismo tiempo y sean muy grandes los honorarios que se causasen por esta razon, el abogado no puede cobrar mas de la cuota convenida; y en esta mutua compensacion 6 reciprocidad de ventajas respectivas consiste la fuerza de la iguala. Así la tienen establecida, entre nosotros, el Exmo. Ayuntamiento, el Cabildo Eclesiástico, varios conventos religiosos, y algunas personas particulares. Y aunque en una ley recopilada de Castilla y en nuestros aranceles se ve prevenido, que tales igualas no pudieran hacerse sin acuerdo y consentimiento de las audiencias, ni ántes ni ahora se ha guardado en la práctica semejante disposicion, bastando solo que ellas se celebren por las autoridades ó personas legítimas aptas y competentemente facultadas para el efecto.

64. El trabajo que se impende en la defensa de los pleitos es tambien otra circunstancia que debe atenderse en la regulacion del honorario; mas como este trabajo es respectivo y proporcionado á la calidad de la causa, debe entenderse repetido aquí lo que ántes se dijo con relacion á esta circunstancia. Solo advertirémos ser un error muy vulgar y despreciable estimar precisamente el trabajo por el hecho de revolver muchos libros para entablar una demanda ó extender un alegato, de manera que cuando esto no se verifique, se diga que el pa trono nada casi ha trabajado y que su trabajo es poco estimable. Este error no solo es del vulgo de algunos litigantes que regularmente propenden á demeritar el trabajo de sus patronos, sino que lo ha sido tambien de algunos escritores (1); pero su doctrina es contradicha y refutada por otros muchos (2), apoyados en la razon de que no solo es menester estudiar de presente, sino haber estudiado; á que puede añadirse, que de otra manera resultaria, que la mayor pericia del abogado le seria gravosa

<sup>(1)</sup> Como el autor de la glosa del cap. 11, q. 3 que dijo: Non licere advocato aut consultori mercedem accipere, si libros non revolvit aut processum.

<sup>(2)</sup> Felino en el cap. per tuas núm. 3 de simonia. Jasson § sed iste quidem núm. 113 inst. de act. Bobadilla lib. 3, cap. 14, núm. 68.

y perjudicial, contra la regla que acaba de sentarse establecida por la ley para apreciar en mas su trabajo segun su sabiduría.

65. La 6.ª y última circunstancia, que es la del resultado final de los negocios, muy poco uso podrá tener entre nosotros, porque como se ha dicho, nuestros abogados no esperan á cobrar sus honorarios hasta entónces, sino que lo van haciendo segun van trabajando, lo que es mas cómodo y decoroso para ellos mismos, y ménos gravoso para los propios litigantes. Sin embargo podrá tener lugar, cuando defendiendo un abogado la causa de un pobre sin llevarle derechos por esta calidad, vence el pleito y su cliente mejora de fortuna y se pone en estado de poderle satisfacer sus honorarios. Entónces puede el abogado regularlos y cobrarlos con amplitud segun aquella circunstancia, sin pasar nunca los límites de lo justo.

66. Las leyes han reducido el premio del abogado al cobro solo de sus honorarios, y por eso prohiben (1) que lleve otras dádivas y presentes, salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad.... aunque de su voluntad se lo dé la parte. No obstante, como en la direccion y defensa de los pleitos los abogados hacen ciertos trabajos de varias calidades, dan algu-

<sup>(1)</sup> Ley 19, tit. 16, lib. 2, ° R. C.

nos pasos en la instruccion secreta y convencimiento privado de los jueces, segun pueden hacerlo legalmente (1), y pierden el tiempo en su beneficio ó por su causa, que pudieran emplear en otros negocios, sin que por estos motivos les exijan alguna recompensa; en tales casos parece, que bien pueden los letrados recibir algunas cosas de sus clientes, pues que entónces no seria una verdadera dádiva ó regalo en fraude de las leyes, que es lo que se prohibe, sino una remuneracion de aquella clase de trabajos no regulados, y así se practica aun entre abogados muy ejemplares, cuya conducta debe en todo ajustarse á las reglas de la prudencia, decoro y conciencia de cada uno.

67. Tampoco los escribientes de los abogados deben causar á los litigantes gastos indebidos, pues una ley (2) les prohibe, que lleven derechos por las peticiones que escribieren
á las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren erradas. Por
otra (3) estaba prevenido, que al escribiente
se pague lo justo, ó que lo que hubiese de escribirse se entregara á la parte para que lo hiciese sacar en limpio.—Nuestra práctica ha si-

<sup>(1)</sup> Ley 4, tit. 16, lib. 2. ° R. C. y 52, tit. 16, lib. 2. ° de I.

<sup>(2) 16,</sup> tít. 24, lib. 2. ° R. 1.

<sup>(3) 29,</sup> tít. 16, lib. 2. ° R. C.

do que junto con el honorario del abogado se cobra el costo del papel sellado y el pequeño pago del escribiente segun las hojas que escribiere; y cuando algunas hojas se erraren, se cambian de cuenta del abogado en los términos que se ha dicho cuando se trató del papel sellado.

68. Ademas de las seis circunstancias explicadas para regular el honarario de los abogados, hay que hacer una observacion muy oportuna, y es, que su cuantía ha sido siempre proporcionada á la calidad del lugar ó pais en que se causan y se pagan, porque siendo los honorarios lo que forma la subsistencia del patrono y dependiendo esta de aquella calidad, es claro, que no pueden ser los mismos en un pais caro que en otro barato, á lo ménos en los gastos de los mas precisos alimentos, á la manera que los sueldos de los empleados son diferentes segun la naturaleza del pais en que se sirven los empleos. Por esta razon se ve, que una de nuestras leyes (1) dispuso, que los salarios de los letrados se tasasen segun las leyes de Castilla, pero multiplicándose, como se multiplicaban en Indias todas las demas cantidades que en el órden de los juicios se fijaban por las leyes de España. Por la misma razon se advierte en los aranceles que nos ri-

<sup>(1) 23,</sup> tít. 24 lib. 2, R. I.

Том. 1. 47

gen, que aun dentro de nuestra patria el honorario de los abogados foráneos era mucho menor que el de los de la capital, porque tambien los gastos de esta en los alimentos necesarios del patrono eran mucho mayores; y acaso tambien teniendo presente esta consideracion nuestra ley de 14 de febrero de 1826 previno (art. 21), que la Suprema Corte de Justicia formase un nuevo arancel de los derechos que debieran cobrarse en todos los tribunales de la federacion; que formado, lo pasára al gobierno y este al congreso para su aprobacion, rigiendo entre tanto los antiguos, porque, estos á la verdad, como se hicieron en tiempos en que los gastos de primera necesidad eran menores, no podian ser muy adaptables al presente.

- 69. El derecho que tienen los abogados para exigir y recibir de sus clientes sus respectivos honorarios se entiende respecto á aquellos que tienen proporciones suficientes para pagárselos, pues á los pobres deben defenderlos de valde, ó de gracia y por amor de Dios, como se explica la ley. (1).
- 70. En una de nuestras lecciones anteriores ya está dicho quienes se entiendan por pobres de solemnidad, y las circunstancias que deben preceder para hacer la debida declara-

<sup>(1) 16,</sup> tít. 16, lib. 2, R. C.

cion de aquella calidad; debiéndose recordar, que entre ellos deben precisamente contarse los religiosos de S. Francisco, á quienes no se deben cobrar derechos algunos segun una ley de Indias (1), y así se observa en la práctica. Tambien se observa, que los abogados no se excusen de defender á los pobres sean militares ó paisanos, pues por punto general está prevenido, que así los letrados como los demas curiales se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes ninguno, cuando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion de que las causas sean contra militares ó paisanos. (2).

71. Pero esta obligacion de defender de valde á los pobres solo puede tener su cumplido
ete cto en aquellos lugares en que no hay abogados de pobres asalariados y dotados para este preciso fin, pues habiéndolos, cesa aquella
obligacion general, á ménos que todos los abogados de pobres estén justamente impedidos para hacerlo. En Méjico habia ántes cuatro abogadosde pobres y otros tantos de indios; y hoy
solo son cuatro, dotados todos hasta ahora

<sup>(1) 58,</sup> tít. 14, lib. 1.

<sup>(2)</sup> Resolucion dada á consulta del Supremo Consejo de Guerra de España, y comunicada en circular de 4 de noviembre de 1800.

(1) con el sueldo de seiscientos pesos anuales,

(1) La Audiencia territorial de Méjico y despues la Corte Suprema de Justicia han hecho al Supremo Gobierno diferentes y muy fundadas exposiciones, manifestando la necesidad de que se aumentase el sueldo, de los abogados de pobres para que estas plazas estuviesen mejor servidas en su beneficio, pues no pueden estarlo completamente teniendo sus patronos la precision de dedicarse á otros muchos negocios, cuyos emolumentos les den una cóngrua competente para subsistir en esta capital. Una de esas exposiciones se hizo en 10 de diciembre del año de 1827 que se insertará literalmente para que su tenor manifieste la calidad del trabajo de estos abogados -Exmo. Sr.-,,Los abogados de pobres y presos de esta ciudad han ocurrido á la Suprema Corte de Justicia haciendo ver sus crecidos trabajos, y solicitando se recomienden y eleven por conducto del Supremo Gobierno á la consideracion de las Cámaras que actualmente se ocupan en el arreglo de la administracion de Justicia del Distrito y Territorios de la Federacion, para que con mas seguros datos y conocimientos pueda su sabiduría asignarles la dotacion que califique proporcionada; y habiendo la Suprema Corte oido sobre este asunto á su fiscal y calificado este de justa y fundada la solicitud de aquellos letrados, de acuerdo de la misma Corte tengo el honor de pasar à V. E. el expediente en 3 fojas útiles, esperando se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno y por su mediacion en el de la Cámara de diputa. dos que actualmente discute aquella ley .- Aspiran dichos letrados á la dotacion de 2µ pesos anuales á cada plaza, y aunque la Suprema Corte en informe de 22 de junio del año pasado de 26 dijo, que podrian dotarse con 1200 pesos, tambien añadió "que eso era por entónces, reduciéndose á ,la menor expresion posible, solamente por consultar á "la economía y miéntras lo experimentaba por algun tiemy su obligacion es defender las causas y nego-

"po, con protesta de pedir aumento ya en el número de es-"tos empleados, ó ya en su dotacion, segun conociera que "lo merecian"; mas ahora con este motivo cree ya llegado el plazo de poder hablar con la experiencia y conocimientos que ha aumentado en el año y medio mas que ha corrido desde aquella fecha; porque si entónces dijo, que la entrada semanaria de reos era de ciento ó poco mas, ahora está mirando en la visita que hace todos los juéves segun su reglamento, que asciende á ciento treinta y tantos, ó ciento y ochenta reos los que se le presentan en ella despues de que han sali lo algunos, en los primeros dias de la semana ó antes de la visita.-Es verdad que muchos de ellos se juzgan en juicios verbales por asientos ó apuntamientos en el libro de presos, y otros por sumarias ligeras en que no llegan á intervenir los abogados; pero como el número total es tan crecido, siempre quedan muchos encausados formalmente que exigen su patrocinio y defensa desde la 1. 52. 5 y aun en 3. " instancia; agregándose tambien no pocos de los territorios, cuyas causas regularmente vienen tan indigestas y mal formadas, que exigen grandes trabajos para reponerlas 6 dirigirlas como corresponde, y sus abogados necesitan formar interrogatorios para pruebas, alegatos é informes-Sin disminuir, como ya se dijo en la representacion del mes de junio de 26, el trabajo de los agentes fiscales que no es poco, se puede asegurar, que es mucho mayor el de los abogados, porque á mas de los negocios civiles que no despachan aquellos, intervienen en las primeras instancias de los criminales que tampoco les tocan, hacen interrogatorios, contestan para formarlos personalmento con los reos, y tienen que esforzar y fundar sus defensas para suplir por ellas lo que les falta de la autoridad y del respeto que por sí misma se grangéa la voz fiscal con quien van á competir; y sı á los agentes fiscales se les ha dotado, y con mucha justicia, con 2500 pesos anuales porque no

cobran derechos y se ligan 6 despachan exclusivamente aquel negociado, no podrá decirse que es un exceso el que los abogados de pobres aspiren á 211, cuando ellos tampoco cobran derechos y se ofrecen exclusivamente á sus empleos.-Este es un nuevo mérito que ha decidido á la corte de justicia á consultar ahora esta dotacion á su favor, porque cuando informó en junio de 26 contentándose por entônces con menor asignacion, lo hizo en el concepto de quedar libres los abogados para el despacho de otros negocios; mas ahora han de quedar única y absolutamente ligados al servicio de los pobres del distrito y territorios en lo civil y crimical, y esta calidad es de suma importancia al público y á la pronta administracion de justicia, porque así, libres de otras ocupaciones y cuidados, dedicarán á aquel toda su atencion y esmero, estarán los pobres bien y prontamente servidos, y no serán atrazados ni postergados por los litigantes de paga, como es regular y casi preciso que se haga, siempre que los abogados no tengan competente dotacion para sostenerse, pues han de atender con preferencia al que les paga de pronto, socorriendo sus necesidades, y se les puede escapar de entre las manos, que el pobre que no les paga de pronto, y que so ha de aguardar, mal que le pese, hasta que les sobre el tiempo y no haya otro que se los pague. - Y si se han de ligar á solo el despacho de los pobres, justo es que tengan una dotacion competente, porque atarles las manos, y no darles el sustento proporcionado, no seria conforme á la razon. Y j qué ménos se les puede asignar á unos letrados que se han de manejar con decoro, integridad y pureza en sus destinos, que 2µ pesos anuales?—La cámara de senadores, en el art. 70 del proyecto de ley referido, les asignó 1500 pesos sin aquella calidad agravantísima de dedicarse exclusivamente ; cuánto mas merecerán por ella? Han de pagar

un escribiente que les gane 300 pesos; y aunque se les de papel de oficio como ya se pidió en la anterior representacion, siempre en el comun y gastos de escritorio se les han de ir otros 50 ó 100 pesos; y asi és, que los 2µ les vienen á quedar en 1600 pesos ó poco mas, que apenas les alcanzará para pasarlo muy escasamente en una capital en que se han aumentado y cada dia se aumentan mas considerablemente los precios de sus víveres, como á todos nos consta con no poco sentimiento. - Finalmente, estima la Suprema Corte, que el número de abogados de pobres sea el de tres, porque siendo estos tantos segun se dijo al principio, dos letrados no bastarán á tener en corriente sus despachos; y si uno se enferma ó está impedido, como puede suceder muchas veces por causas fisicas ó legales, ya queda todo el negocio sobre uno solo, que es imposible lo pueda despachar; pero siendo tres, podrá fácilmente ocurrirse á todas estas necesidades, y el despacho de los pobres estará corriente, con mucha satisfaccion de los tribunales y del público interesado en la pronta administracion de justicia.-Todo lo que de acuerdo de la Suprema Corte tengo el ho. nor de comunicar á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Pesidente de la república, y por su respetable conducto se pase este expediente con la anterior representacion á la cámara de representantes para que su sabiduria se digne tomarlo todo en consideracion al tiempo de dictar la ley de administracion de justicia en el Distrito y Territorios de la Federacion. - Dios &c. Méjico diciembre 10 de 1827 .- Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Justicia y negocios eclesiásticos.

(1) Así está prevenido en una orden del Supremo Gobierno de 3 de noviembre de 1826, cuyo tenor se inserta para lo que pueda convenir.—Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por las comunicaciones que de acuer distrito y en la Suprema Corte de Justicia en cuanto funciona con el carácter de audiencia. Los abogados que hoy sirven estas plazas en Méjico han sido nombrados con la calidad de provisionales, y su nombramiento lo ha hecho el gobierno sin propuesta alguna precedente de otra autoridad, y unas veces con informe

do de la Suprema Corte se ha dirigido á esta secretaría en 19 de junio, 28 de setiembre, 25 y 30 de octubre de este año manifestando el grave entorpecimiento y perjudicialisimos atrazos que debe experimentarse en la administración de justicia, en los juzgados del distrito federal, con motivo de que los abogados de presos y pobres que antes servian en ellos hoy rehusan hacerlo por no serles posible llenar sus funciones, teniendo que prestar igual servicio y de toda preferencia en los tribunales del Estado de Méjico de quien perciben el sueldo, se ha instruido el Exmo. Sr. Presidente de la urgente necesidad que hay en proveer de remedio á este inconveniente, cuyas funestas consecuencias comienzan ya a sentirse de hecho no solo en el retardo de innumerables causas, sino especialmente en la total paralizacion de las que devolvió el Lic. Salgado y han rehusado recibir los demas abogados, segun participó á ese Supremo tribunal el juez de letras Lic. Ruano. - En tal virtud, y en atencion á que por la ley de 15 de abril último, se dispuso que los jueces de letras continuasen funcionando en el Distrito Federal, y se paguen por la tesoreria general como igualmente los demas subalternos, de cuya clase son los referidos abogados de pobres; ha resuelto S. E. que las cuatro plazas de esta clase que existian en aquella fecha, se paguen desde hoy por la tesorería general con el sueldo que les es propio, entre tanto se da la ley que arregle la administracion de justicia en el Distrito Federal y Terprevio de la Corte Suprema, y otras sin él (1).

72. Una de las cosas mas recomendables en un letrado es procurar, que sus clientes eviten los pleitos que se les ofrecen, 6 corten los principiados, por medio de una transacción prudente y racional. La ley (2) protege y premia esta conducta en el abogado, mandando que el que intervenga en la transacción que hiciere su cliente para componer el pleito, pueda llevar y cobrar su salario entero, así como si el pleito fuera acabado por justicia. Esta disposición es para algunos objeto de crítica,

ritorios que se halla para su revision en la cámara de diputados, quedando en consecuencia los individuos que desempeñen dichas plazas sujetos á prestar este servicio exclusivamente en los juzgados de letras del distrito, y en la suprema corte, en cuanto funciona bajo el caracter que le da el decreto de 23 de mayo último.—Digolo á V. S. de órden de S. E. para conocimiento de la suprema corte, é inteligencia de los individuos que sirven aquellos destinos, previniendo á V. S. me comunique quienes son estos para dar la órden correspondiente para el abono de sus sueldos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico noviembre 3 de 1826.—R. Arizpe.—S. Ministro en turno de la suprema corte de justicia.

<sup>(1)</sup> Sobre el modo de nombrarse abogados á los pobres que los necesitan y casos en que puedan cobrar derechos á sus clientes, puede recordarse lo que se dijo en el cap. 4 leccion 4 á los núm. 10 y 11.

<sup>(2) 9,</sup> tít. 16, lib. 2, R. C. Tom. I. 48

fundándola en que la parte casi no recibiria el beneficio que debiera por medio de la transacción, si tuviese que pagar á su patrono todos sus derechos, como si el negocio siguiese y concluyese por todos sus trámites, y que ademas es demasiado injusto y gravoso para la parte pagar honorario al abogado por trabajo que no impende.

73. Pero sin embargo de estas razones, la ley se funda en otras mas poderosas, y tiene otros objetos muy importantes y benéficos aun á las mismas partes que litigan. 1.ª Porque siempre se ha estimado de interes público evitar pleitos, 6 cortar los suscitados. 2.ª Porque la transaccion libra á las partes de los males tan graves y trascendentales que se les siguen con ellos, aun cuando los ganen; y sobre todo, de la incertidumbre de su resulta: de donde viene el dicho legal de que mejor es mala composicion que buen pleito, y por este principio las leyes dispensan tantos privilegios á los contratos de transaccion. 3.ª Porque los libran tambien de los demas gastos judiciales, aun cuando tengan que pagar á su abogado. 4.ª Porque el trabajo y empeño del abogado en transigir un pleito son de suyo muy dignos de una remuneracion particular. 5.2 Porque la ley se propuso quitar á los patronos toda ocasion de embarazar las transacciones por el

temor de que transigidos los pleitos se acababan los honorarios. 6.ª Porque tambien se propuso juntamente ofrecerles un aliciente ó estímulo poderoso para procurar las transacciones, con la seguridad de que no habian de perder por eso los mismos honorarios.—En la práctica se observa, que cuando el abogado interviene é influye en la transaccion de un pleito, ya que no cobre todos sus derechos como si siguiese por todos sus trámites é instancias respectivas, pues esto seria dificil calcular, sí cobra su honorario con amplitud, regulándolo por el interes del negocio, por el trabajo impendido, y por las ventajas que á la parte han resultado de la misma transaccion.

74. Las leyes conceden accion á los abogados para demandar en juicio sus honorarios, cuyo pago debe verificarse con absoluta preferencia á los demas créditos del deudor (1).

<sup>(1)</sup> El Sr. Salgado, lab. p. 3, cap. 9 desde el núm. 18, tratando de este punto se explica así: "Hoc idem dicimus "de advocatorum et procuratorum mercedibus et salariis, "qui res concursus á litibus liberassent, recuperassent vel "defendissent, preferri debere in cisdem bonis caeteris ante"rioribus creditoribus... Sunt patrocinia eisdem rebus adeo "conexa et coherentia, ut tanto minus in illis esse videatur, "quantum pro mercede et salario solvendum sit."—El Sr. Larrea deciss. 85 desde el núm. 4 dice así: "Non solum "praeferenda esse salaria aliis creditoribus qui tacitam ha-

Cuando la parte lo resiste oponiendo que el honorario es excesivo y que debe moderarse, el juez lo tasa y manda pagar lo regulado. En los tribunales superiores, como la Suprema Corte de Justicia, hace la tasacion el ministro semanero, á quien por el Reglamento, (1) corresponde decidir económicamente los recla-

are also all the company of the defendance

"bent hipothecam anteriorem, sed etiam expresan vl. genc-"ralem vl. specialem &c."-Los tratadistas Zachia y Gaito, el uno quest 99, y el otro cap. 4, num. 1566 asientan la propia doctrina.-Finalmente, véase tambien al Sr. Carleval en su obra muy recomendable de judiciis tit. 3, disput. 32, en donde examina y resuelve á favor de los abogados esta cuestion, Utrum creditores ex causa expensarum factarum in bonis debitoris praeferantur ceteris. - En la Audiencia antigua de México se ejecutorió este punto á favor del Sr. Lic. D. José Gonzalez Retana, á quien defendió el autor de la presente, sosteniendo que los honorarios debidos á aquel letrado por D. Ignacio Castera en su vida, se le pagasen fuera del concurso que se formó á sus bienes despues de muerto. Así lo declaró la Audiencia en juicio contradictorio seguido con el Defensor de concursos en el año de 1813.—Con respecto á los honorarios de abogados y salarios de los demas curiales que trabajan á favor de los bienes de un deudor, ya formado concurso á ellos, hay un auto acordado de la Audiencia de Méjico de 15 de febrero de 1720, por el que se mandó, que se satisfaciese á cada uno lo que hubiese trabajado con antelacion y fuera de con-Pas avent ab at el collett ab hanelbu A af ab ab curso.

<sup>(1)</sup> Art. 8, cap. 4. O.H. S. dil . 31 . 30 . SE (S)

mos sobre regulacion de derechos; y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en Estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió (1).

75. Finalmente debe advertirse, por conclusion de esta materia, que la accion de los abogados, así como la de procuradores y solicitadores para cobrar sus honorarios se prescribe por tres años, de manera que no puedan pedirse pasado dicho término, contado desde que fueren debidos dichos honorarios. La misma ley que introdujo esta prescripcion (2) exceptúa el caso en que se hubiere interrumpido el tiempo por contestacion de la demanda sobre el pago de los mismos honorarios; y parece tambien muy justo, que no ligue este tiempo cuando el monto de los honorarios conste de cuenta corriente que no estuviere cerrada y concluida, pues en tal caso aunque el término de los tres años hubiese pasado desde los primeros honorarios, podrán pedirse todos cabalmente, siempre que no hubiere pasado dicho término desde el dia en que la cuenta se cerró;

<sup>(1)</sup> La misma operacion de tasar los honorarios de los abogados tenian los oidores semaneros por un auto acordado de la Audiencia de Méjico de 16 de mayo de 1719.

<sup>(2) 22,</sup> tít. 16, lib. 2, R. C.

y la razon es, porque en tal evento el importe de la cuenta forma un cuerpo total de deuda que no debe dividirse en partes para que tenga lugar la expresada prescripcion.

76. Hay abogados que tienen la opinion de que detenido indebidamente el pago de sus honorarios, pueden cobrar por lo ménos el premio del tres por ciento al año á estilo mercantil; y fundan este su concepto en algunas razones que convendrá especificar. 1.ª Las leyes igualan, en cuanto al punto y tiempo de prescripcion, las deudas de los abogados por sus honorarios con las de los sirvientes por sus salarios, artesanos, boticarios por sus medicinas, joyeros, especieros, dueños de tiendas, y oficiales mecánicos, pues las de todos estos se prescriben igualmente por el mismo tiempo. Es así que á los artesanos y menestrales conceden las leyes el premio mercantil del seis por ciento, y á los criados y sirvientes el del tres en caso de demora, cuyo premio se cuenta desde el dia de la interpelacion judicial (1). Con que si en lo odioso se gobiernan todas es-

<sup>(1)</sup> Así está establecido por Reales cédulas de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1784, repetidas y comunicadas á Indias por otra Real cédula de 19 de mayo de 1785, y que forman las leyes 12 y 13, tít. 11, lib. 10 de la Nevísima Recopilacion.

tas deudas por una misma regla, tambien deben gobernarse por la propia en lo favorable. 2.ª Este premio está concedido, segun se expresan las leyes, para resarcir á tales acreedoel menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago: cuya razon obra igualmente en los honorarios de los abogados. 3.ª Las mismas leyes, al conceder ese premio, dicen que lo hacen á favor de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios; y ciertamente lo son los abogados por sus honorarios, ya se atiendan las personas de los mismos abogados que viven de su oficio, y ya la de los litigantes defendidos, pues su defensa es una de las cosas que les son mas necesarias para sostener su honor, vida ó hacienda. Estos son los principales fundamentos que se exponen en apoyo de esta opinion: sin embargo ninguna de las disposiciones que tratan de ese premio menciona á los abogados.-En nuestra práctica no se sabe haberse ofrecido caso en que se haya versado y decidido judicialmente la cuestion.

Así ceta establecido non Renles cédulas de 16 de